

M^a de los Ángeles Ruiz Castillo

**LA FISCALIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. COMPARATIVA
CON LOS TRABAJADORES ASALARIADOS.**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por el Catedrático Joan Pagès Galtés

Grado de Relaciones Laborales y Ocupación



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

**Tarragona
2016**

Resumen:

El profundo estudio de la fiscalidad de los trabajadores autónomos, en concreto de los impuestos IRPF, IVA y las Cuotas de la Seguridad Social con la finalidad de elaborar un análisis exhaustivo de la situación fiscal de este colectivo respecto a la situación fiscal de los trabajadores asalariados. Obteniendo como resultado una comparación entre ambos colectivos y así poder adquirir una opinión fundada de las diferentes ventajas, desventajas de pertenecer al colectivo de trabajadores autónomos, fiscalmente hablando.

Palabras Clave:

Trabajadores Autónomos – IRPF – IVA – Cuotas de la Seguridad Social - Comparativa

Resum:

El profund estudi de la fiscalitat dels treballadors autònoms, en concret dels impostos IRPF, IVA i les Quotes de la Seguretat Social amb la finalitat d'elaborar una anàlisi exhaustiu de la situació fiscal d'aquest col·lectiu respecte a la situació fiscal dels treballadors assalariats. Obtenint com resultat una comparació entre tots dos col·lectius i així poder adquirir una opinió fundada dels diferents avantatges, desavantatges de pertànyer al col·lectiu de treballadors autònoms, fiscalment parlant.

Paraules Clau:

Treballadors Autònoms – IRPF – IVA – Quotes de la Seguretat Social - Comparativa

Abstract:

The deep study of the self-employed person, specifically about the taxes IRPF, IVA and the fees of the social security with the objective from make an exhaustive comparative analysis about the fiscal condition of the self-employed person regarding the fiscal condition of the salaried workers. Obtain as result a comparative between the two groups and acquire a justified judgment about the different perks and disadvantages to belong to the group of the self-employed person.

Keywords:

Self-Employed Person – IRPF – IVA – Fees of the Social Security - Comparative

Abreviaturas/Siglas

Art.	Artículo
AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
ED	Estimación Directa
EDS	Estimación Directa Simplificada
EI	Estimación Indirecta
EOC	Estimación Objetiva por Coeficientes
ET	Estatuto de los Trabajadores
IAE	Impuesto de Actividades Económicas
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto de Valor Añadido
LETA	Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LGT	Ley General Tributaria
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RD	Real Decreto
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
RIRPF	Reglamento del IRPF
TC	Tribunal Constitucional
TRADE	Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedad

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
1. CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO	9
1.1. <i>Trabajador Autónomo en sentido estricto</i>	9
1.2. <i>Trabajador Autónomo en sentido amplio: TRADE</i>	11
1.3. <i>Colorario</i>	11
2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	13
2.1. <i>Aspectos Generales</i>	13
2.2. <i>Rendimientos del Trabajo versus Rendimientos Empresariales. Referencia a los socios profesionales</i>	14
2.3. <i>Métodos de determinación de los rendimientos</i>	16
2.4. <i>Estimación Directa Ordinaria</i>	17
2.5. <i>Estimación Directa Simplificada</i>	20
2.6. <i>Estimación Objetiva</i>	25
3. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	33
3.1. <i>Aspectos Generales</i>	33
3.2. <i>Concepto de Empresario a efectos del IVA</i>	34
3.3. <i>Hecho Imponible y Sujetos Pasivos</i>	34
3.4. <i>Métodos de determinación tributaria</i>	38
3.5. <i>Régimen Ordinario</i>	39
3.6. <i>Régimen Simplificado</i>	41
3.7. <i>Regímenes Especiales</i>	48
4. LAS CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	51
4.1. <i>La Obligación de Cotizar</i>	51
4.2. <i>Determinación de la Base de Cotización</i>	52
4.3. <i>Formas de Ingreso de las Cuotas</i>	69

5. COMPARATIVA ENTRE LA FISCALIDAD DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y LOS TRABAJADORES POR CUENTA	71
5.1. Planteamiento	71
5.2. IRPF.....	71
5.3. IVA.....	73
5.4. Cuotas de la Seguridad Social.....	73
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA	79
WEBGRAFÍA	81
REFERENCIAS NORMATIVAS.....	83

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y Trabajador Asalariado

Anexo 2. Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y un Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente.

Anexo 3. Modelo 130 del IRPF.

Anexo 4. Modelo 303 del IVA.

Anexo 5. Instrucciones Modelo 340 del IVA.

Anexo 6. Modelo 390 IVA.

Anexo 7. Modelo 308 IVA.

Anexo 8. Solicitud de Alta, Baja y Variaciones en el RETA

Anexo 9. Solicitud de Cambio de Bases de Cotización

Anexo 10. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Cuadro resumen del Tipo de Cotización.

INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Final de Grado se fundamentará, principalmente, en la Fiscalidad de los Trabajadores Autónomos, los cuales se caracterizan porque la prestación de servicios que llevan a cabo la realizan por cuenta propia, es decir, tienen una nota muy característica de autonomía.

Quería realizar el presente estudio sobre este colectivo por diversos motivos, pero entre ellos, uno de los que más relevancia e importancia tiene es profundizar en la situación y el trato fiscal que se da a este colectivo de trabajadores en nuestro país, pues se trata de una problemática que, viniéndose arrastrándose de décadas pasadas hoy ha adquirido una relevancia social de primer nivel habida cuenta que, sobre todo a raíz de la crisis económica iniciada en el 2007, el régimen de autónomos es susceptible de ser una salida laboral para muchos trabajadores por cuenta ajena en situación de desempleo.

Y es que, en mi opinión los trabajadores autónomos, podrían tener un papel muy importante y fundamental para impulsar y mejorar la economía española y más, insistimos, en la situación de crisis económica en la que nos encontramos, donde ser trabajador autónomo sería una buena opción.

El presente estudio se realizará con la finalidad de conocer en profundidad y con exactitud la fiscalidad de este colectivo de trabajadores. El trabajo se estructura en diversas partes, en la primera de estas, para empezar a desarrollar este estudio con total fundamento y conocimiento, es necesario determinar de forma exacta, concisa y concreta el concepto exacto de lo que se entiende por Trabajador Autónomo, así como las notas características de este.

En la segunda parte del trabajo, se realizará el estudio de los principales a los que se encuentra sujeto el trabajador autónomo, en concreto, el IRPF, el IVA y las Cuotas de la Seguridad Social. Se tratará desde el ámbito de aplicación de estos tributos, hasta las diferentes maneras de determinar su cuantificación.

Y como última parte del trabajo, se realizará una comparativa y una crítica personal y constructiva de lo que he podido observar e identificar a lo largo del trabajo sobre las diferencias que existen entre la fiscalidad de un trabajador autónomo y un trabajador asalariado, para así poder determinar con propiedad cuales

son las diferencias, fiscalmente hablando, entre trabajadores autónomos y trabajadores asalariados. Así como, determinar en qué situación se encuentra un trabajador autónomo, si se encuentra más o menos afectado. En definitiva, lo que realmente buscamos en este trabajo, es conocer en profundidad cómo funciona la fiscalidad de un autónomo y las diversas opciones que tiene, pero también, realizar una comparativa entre este colectivo y el colectivo de los trabajadores asalariados para determinar cuál de los dos se encuentra en una situación menos ventajosa.

Para la realización del trabajo, la metodología que hemos empleado, ha sido el análisis de la normativa existente en este ámbito, además del estudio de las diferentes hipótesis, puntos de vista y reflexiones de diversos autores y de los organismos oficiales.

Este estudio sobre los trabajadores autónomos, se ha realizado bajo la supervisión del Catedrático Joan Pagès Galtés, a quien me gustaría expresar mi más profundo agradecimiento, por su paciencia, tiempo, consejos, dedicación y el apoyo brindado, así como, al profesorado en general del Grado por la aportación de todos mis conocimientos y en especial, al profesorado de las materias de Derecho Tributario y Seguridad Social, dado que mi trabajo ha estado basado en los conocimientos que estos me aportaron.

Gracias a familia, padres, tíos, abuelos y primos por su apoyo, no únicamente durante el desarrollo de este estudio, sino por el apoyo durante toda mi vida que ha hecho posible que hoy esté aquí, a mis amigos por el apoyo y los consejos en momentos difíciles. Y por último, a mi pareja, por haber soportado la presión y la dificultad de este curso y de este trabajo con toda su paciencia y comprensión.

A todos ellos, gracias.

1. CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO

1.1. *Trabajador Autónomo en sentido estricto*

Al tratar este trabajo sobre la fiscalidad de un colectivo determinado de trabajadores, como es el de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, parece claro que una de las premisas básicas para poder desarrollarlo correctamente es contar con una definición concisa del elemento que constituye su núcleo esencial: el concepto de **trabajador autónomo**. A tales efectos, desde una perspectiva jurídico-positiva, nada mejor que acudir a la legislación vigente.

(i) El primer paso lógico, es acudir a la normativa tributaria de carácter general. El caso es que cuando acudimos a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, para determinar cuál es el concepto exacto sobre que se considera por trabajador autónomo, nos encontramos con que es inexistente la definición de este tipo de trabajador en la misma.

(ii) Tampoco encontramos ninguna definición de lo que se entiende por trabajador autónomo en la normativa tributaria reguladora particular de los distintos tributos. De ahí que no reste otro remedio que acudir a la normativa extra-tributaria representada por la normativa laboral que se ocupa específicamente del trabajo autónomo. Nos referimos a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en adelante LETA.

En el artículo 1 de la LETA, habla de los supuestos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, en su apartado primero establece lo siguiente: *“La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.*

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.”

Una definición muy similar nos proporciona el art. 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en adelante RETA.

De estas definiciones podemos determinar y extraer, que hace falta que se cumplan unas ciertas notas¹ para considerar que una persona tiene la consideración de trabajador autónomo.

1.- El **carácter personal y directo del objeto laboral** que el trabajador lleva a cabo. Esto nos da lugar a discernir que éste sólo puede ser prestado de forma autónoma, por una persona física y por lo tanto dentro de ésta definición se encuentran excluidas las personas jurídicas.

2.- El **carácter habitual y a título lucrativo** que posee esta prestación de servicios nos facilita una idea de sus fines profesionales y económicos. De aquí podemos descifrar que las actividades esporádicas, no dan lugar a tener la condición de trabajador autónomo, así como tampoco las actividades que se realicen de forma gratuita, a título de amistad o de benevolencia, ya que no se percibe contraprestación alguna y se perdería el carácter lucrativo de la prestación.

3.- Es un trabajo que se lleva a cabo **por cuenta propia**, de tal manera que no está dentro del ámbito de dirección y organización de otra persona, esta característica da lugar a:

- (i) La asunción de todos los riesgos que entrañe su actividad, pues se trata de una actividad dotada de autonomía.
- (ii) La apropiación de los frutos y beneficios económicos derivados de la prestación de servicio.

Tal y como podemos advertir es sobretodo esta última nota la que provoca que la definición de trabajador autónomo tenga una singularidad propia frente a la definición de trabajador asalariado que se da en el art. 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores², en adelante ET, de un trabajador asalariado³.

¹ Aranzadi Experto. *Estatuto del trabajo autónomo: Trabajo Autónomo*. (DOC 2007\1192)

² **Art. 1.1. del ET:** Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

³ Véase **Anexo 1**. Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y Trabajador Asalariado.

1.2. *Trabajador Autónomo en sentido amplio: TRADE*

Pero en el mismo apartado segundo del artículo 1, concretamente, en la letra d), nos encontramos con que se incluyen dentro del ámbito de aplicación de esta ley los trabajadores autónomos económicamente dependientes y nos remite al Capítulo III del Título II de la LETA en el cual se habla del **régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente**⁴, en adelante, TRADE. Como en seguida se pondrá de manifiesto, estamos ante un concepto amplio de trabajador autónomo.

Efectivamente, el art. 11 de la citada ley nos da el concepto y ámbito subjetivo, dejando constancia que se entiende por TRADE a los trabajadores autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona, ya sea física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente porque perciben de él, al menos, un 75% de sus ingresos por rendimiento de trabajo y de actividades económicas o profesionales. En el apartado dos del mismo, nos relata las diferentes condiciones especificadas que se deben cumplir para tener la consideración de TRADE.

1.3. *Colorario*

Como podemos observar al concluir con la búsqueda de un concepto claro y conciso de quién es considerado trabajador autónomo, nos encontramos con **la existencia de dos tipos de trabajadores autónomos:**

- (i) El **trabajador autónomo común o sin dependencia económica** que es aquella persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, de o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena; y,
- (ii) El **trabajador autónomo especial o con dependencia económica**, que realiza su prestación de servicio de la misma forma que un trabajador autónomo común pero que presenta la singularidad de que es dependiente de uno de sus clientes ya que el 75% de los ingresos que recibe proceden de éste.

⁴ Véase Anexo 2. Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y un Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente.

2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1. Aspectos Generales

Para empezar, nos corresponde determinar la ley dónde se regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, esta ley es la siguiente: *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* (en adelante, LIRPF).

Posteriormente, debemos determinar quiénes son los sujetos pasivos que se encuentran obligados a pagar éste impuesto, con el fin de poder señalar finalmente, si los trabajadores autónomos están dentro del ámbito de aplicación de este impuesto.

A tales efectos debemos examinar el art. 8 de la LIRPF, en cuyo apartado uno, nos dice que son contribuyentes, y por lo tanto sujetos pasivos realizadores del hecho imponible:

- “a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.*
- b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.”*

Por tal motivo, los trabajadores autónomos como personas físicas que son, se rigen por el IRPF, siempre y cuando tengan su residencia habitual en territorio español o cumplan con las circunstancias de lo que implanta en el art. 10 de la LIRPF, sino se regirían por otro impuesto (concretamente por el IRNR).

Como ya sabemos, para dar lugar al pago de un impuesto es necesario que se desarrolle un determinado hecho imponible. En el art. 6.1 de la LIRPF, se determina que constituye el hecho imponible la mera obtención de una renta por parte del contribuyente.

La renta que el trabajador autónomo adquiere en calidad de “trabajador” podría hacernos pensar que los rendimientos obtenidos por su trabajo se clasificarán dentro de los rendimientos de trabajo que se encuentran regulados en los arts. del 17 al 20 de la LIRPF. Sin embargo y teniendo en cuenta el adjetivo “autónomo” con el que cuenta este colectivo de trabajadores, que cualifica el rendimiento de trabajo, es suficientemente indicativo para determinar que los rendimientos obtenidos por su

trabajo autónomo deben incluirse dentro de los rendimientos derivados de actividades económicas.

Es decir, en el caso del trabajador autónomo, su renta derivada de su trabajo autónomo no está compuesta por rendimientos de trabajo, sino por **rendimientos derivados de actividades económicas**. Así se deduce la definición de trabajador autónomo del art. 11 de la LIRPF que habla sobre la individualización de rentas y que en su apartado 4 establece lo siguiente: *“Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.”*

2.2. *Rendimientos del Trabajo versus Rendimientos Empresariales. Referencia a los socios profesionales*

Los **rendimientos del trabajo** se regulan en los artículos del 17 al 20 de la LIRPF. En el art. 17 se determinan qué o cuales se consideran rendimientos íntegros de trabajo, destacándose que son rendimientos íntegros del trabajo las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, ya sea dinerarias o en especie, que deriven de forma indirecta o directa del trabajo persona o de la relación laboral o estatutaria del trabajador y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

A lo largo del artículo se fija una lista de todas las utilidades, prestaciones o demás elementos que explícitamente se consideran por el legislador como rendimientos íntegros derivados del trabajo.

Los rendimientos del trabajo se contraponen a los **rendimientos empresariales**. Basándonos en lo establecido en el art. 27 de la LIRPF, podemos considerar como rendimientos íntegros de actividades económicas, aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital de forma conjunta, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de ambos elementos, teniendo la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por otra parte, dejamos constancia que, en línea con lo que ya se establecía en el RIRPF, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificó el artículo 27.1 de la LIRPF, añadiendo un tercer párrafo en el que se señala lo siguiente: *“No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”*

Del tenor literal de dicho párrafo se desprende que los rendimientos obtenidos por una persona física que participe en una entidad y que provengan de la realización de alguna de las actividades contenidas en la Sección 2ª de las Tarifas del IAE (Impuesto de Actividades Económicas), dedicada a las actividades profesionales⁵, se consideraran rendimientos de actividades económicas, siempre que el socio, persona física, cotice en el régimen especial de la Seguridad Social para trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social alternativa.

Es decir, lo que se persigue es que los rendimientos que se obtengan por parte de los socios profesionales de una sociedad que tenga por objeto una actividad profesional y que el socio que esté dado de alta en el RETA tribute, no por rendimientos de capital mobiliario, sino como rendimientos de actividades económicas.

Tal y como podemos ver, tras analizar lo que se considera rendimientos derivados del trabajo y rendimientos derivados de actividades económicas, podemos decir de forma contundente que los rendimientos que se derivan de la actividad y el

⁵ Nótese que en este caso (a diferencia del redactado literal del artículo 95.2 del RIRPF) no se incluyen las actividades contenidas en la Sección 3ª de las Tarifas del IAE (relativa a las actividades artísticas), lo cual aclara que únicamente se consideran actividades profesionales a efectos del artículo 27.1, tercer párrafo, de la LIRPF, las actividades enumeradas en la Sección 2ª de las Tarifas del IAE.

trabajo que realiza el colectivo de trabajadores autónomos, son rendimientos derivados de la realización de actividades económicas dado que los rendimientos de estos resultan del trabajo personal, del capital y de la ordenación por cuenta propia de diferentes medios de producción y de recursos humanos con el fin de intervenir ya sea en la producción o distribución de unos determinados bienes o servicios. Y en el caso de que los rendimientos que se obtienen por socios profesionales de una sociedad que tenga objeto profesional y siempre que el socio esté dado de alta en el RETA, tributarán por rendimientos de actividades económicas.

2.3. *Métodos de determinación de los rendimientos*

En relación a la determinación de la base imponible, el art. 15 de la LIRPF establece que la base imponible del impuesto estará compuesta por el importe de la renta obtenida por el contribuyente y se determinará mediante los métodos de estimación objetiva, estimación directa o estimación indirecta que se regulan en el art. 16 de la misma ley.

En lo que se refiere a la cuantificación de la base imponible, se procederá a realizarla tal y como está establecido en el apartado dos del ya mencionado art. 15 de la LIRPF que manifiesta lo siguiente:

“Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta Ley, por el siguiente orden:

1.º Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

2.º Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

3.º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y del ahorro.”

La base liquidable es el resultado que se obtiene una vez aplicadas las reducciones que instauró el legislador, como son las reducciones para atender situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias a la base

imponible. Y por último, el punto 4 del art. 15 de la LIRPF dispone que no se tendrán que someter a tributación aquellas rentas que no excedan del importe del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación.

Como ya cita y adelanta el artículo 16 de la LGT, hay diferentes métodos para poder llegar a determinar los rendimientos. Está la estimación directa, que es aquella que se aplicara como método general y que admitirá dos modalidades, la normal y la simplificada; la estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, en las términos que regule la ley y por último el método de estimación indirecta que se aplicará en los términos que establece la LGT. Así también lo fija el art. 27 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en adelante RIRPF).

Nosotros, en este trabajo, nos centraremos en los métodos de determinación directa y objetiva de la base imponible, por ser los que se aplican en primera instancia, a diferencia del método de estimación indirecta que tan sólo se aplica cuando concurren circunstancias excepcionales tales que impiden la aplicación del método directo u objetivo.⁶

2.4. *Estimación Directa Ordinaria*

Partiendo de las consideraciones que efectúa la misma Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT),⁷ tenemos que la Estimación Directa, en adelante ED, con carácter general se aplica a los empresarios y profesionales siempre y cuando no se acojan a la modalidad simplificada o al régimen de Estimación Objetiva. Esta será aplicable cuando el conjunto de actividades ejercidas

⁶ En efecto, de conformidad con el artículo 53 de la LGT, la estimación indirecta tan sólo se aplicará cuando que impidan la aplicación del método correspondiente. En su virtud, la Administración podrá utilizar cualquier medio que considere razonable con el fin de fijar de forma aproximada cual es el elemento tributario que no se puede determinar por el método que resulte inicialmente aplicable. En el mismo art. 53, se establece una lista taxativa, cerrada, de circunstancias que legitiman la aplicación de esta. En el caso de que esta resultare aplicable se seguiría el procedimiento que se establece en el artículo 158 de la LGT.

⁷ Datos Extraídos de: Agencia Tributaria. Estimación Directa Normal. [En línea]. [Fecha de Consulta: 25/05/2016]

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresarios individuales y profesionales/Rendimientos de actividades economicas en el IRPF/Regimenes para determinar el rendimiento de las actividades economicas/Estimacion Directa Normal.shtml>

por el contribuyente, no constituya una cifra de negocios que supere los 600.000 € anuales en el año inmediatamente anterior o cuando se hubiera renunciado a la aplicación de régimen de la Estimación Directa Simplificada.

En el art. 30 de la LIRPF⁸ se contemplan unas reglas especiales, junto a lo establecido en el art. 28 de la misma, para la determinación del rendimiento neto, que hacen referencia a la calificación de algunos gastos a aplicar en el caso que proceda la ED. Conforme a lo que establece este precepto en su apartado 2, 1º, se considera que no son gastos deducibles las donaciones referidas en el art. 14.3 de la TRLIS, así como, tampoco serán gastos deducibles las aportaciones que realice el empresario o profesional a su propia mutualidad de previsión social, sin perjuicio de que puedan practicar la deducción que le corresponda en su base imponible general. Por otra parte y como excepción se podrán deducir las aportaciones satisfechas por los profesionales independientes no integrados en el RETA a mutualidades de previsión social que constituyen una forma alternativa a la Seguridad Social, en la parte destinada a cubrir las mismas contingencias atendidas por la esta con el límite máximo anual del 50 por 100 de la cuota máxima por contingencias comunes que está establecida para el este régimen.

En el art. 30.2.2º de la misma ley, se dispone que cuando el cónyuge o los hijos menores convivan con el contribuyente y presten servicios de carácter dependiente de manera habitual y con continuidad en la actividad económica del mismo, se podrá deducir la retribución convenida, exigiéndose los siguientes requisitos:

- Que la prestación de servicios resulte acreditada debidamente, con el pertinente contrato laboral y la afiliación al régimen que le corresponda de la Seguridad Social.
- Que la retribución no exceda del valor normal del mercado. Para la determinación del valor de esta se deberá que atender a las características del puesto de trabajo y a las demás circunstancias determinantes de la misma.

⁸ GARCIA BERRO, FLORIÁN: *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (II)* en Curso de Derecho Tributario. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 183-185, 978-84-309-6332-4, pp. 117-249.

El importe deducible por el titular de la actividad constituye rendimiento de trabajo para el cónyuge o los hijos preceptores de la prestación.

En el apartado 3º del art. 30 de la LIRPF se regula, el tratamiento aplicable cuando el cónyuge o los hijos menores que convivan con el contribuyente cedan bienes o derechos para que sean utilizados en el ejercicio de la actividad económica de este. Se considera el importe del gasto deducible como rendimiento del capital para el cónyuge o los hijos que sean titulares de los bienes o derechos cedidos.

Podemos encontrarnos con dos posibilidades:

- Será un gasto deducible, siempre que no exceda del valor del mercado cuando el contribuyente salde alguna cantidad como contraprestación por la cesión.
- Podrá deducir la cantidad que le corresponda según el valor del mercado, en el caso de que no se haya estipulado ninguna contraprestación.

Por último, exponer que esta regla no es de aplicación en relación con los elementos patrimoniales cuya titularidad sea común a ambos cónyuges y se utilicen en el ejercicio de la actividad de uno solo de ellos.

El punto 4º del artículo 30.2 de la LIRPF se limita a citar lo siguiente: *“Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales.”*

Y por último, en el 5º del mismo fija que serán gasto deducible las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

Los sujetos pasivos que determinen sus rendimientos mediante la Estimación Directa, se verán obligados a cumplimentar el Modelo 130 del IRPF⁹.

⁹ Véase Anexo 3. Modelo 130 del IRPF.

2.5. *Estimación Directa Simplificada*

Respecto a la Estimación Directa Simplificada, haremos una breve introducción sobre cómo surgió esta, a través de la desaparición de la Estimación Objetiva por Coeficientes, en adelante EOC.¹⁰

La Estimación Directa Simplificada, en adelante EDS, fue introducida a través de la Ley 66/1997 y del RD 37/1998 el cual estaba encargado de habitar el reglamento al nuevo régimen. La EDS apareció para extender un puente entre la Estimación Objetiva y la Estimación Directa con el fin principal de potenciar el abandono que progresivamente iba produciéndose por los contribuyentes que median sus bases imponibles a través del régimen de Estimación Objetiva.

La EOC, se encuentra regulada en los arts. 29 y 30 del Reglamento del IRPF aprobado por el RD 1841/1991, de 30 de diciembre, era de aplicación a los sujetos pasivos que desarrollaban actividades empresariales distintas a las que se aplicaba la Estimación Objetiva de signos, módulos e índices, con un número de trabajadores no superior a 12 en plantilla y con un volumen de operaciones que no sea mayor a 50 millones de pesetas; o que se dediquen a actividades profesionales, sin personal asalariado y con un volumen de ingresos que no puede ser superior a 5 millones de pesetas.

Esta modalidad de Estimación Objetiva radicaba, en que para la determinación de un rendimiento neto, se tenían en cuenta unos gastos que estaban tasados rigurosamente. Una vez obtenido y siendo una cantidad positiva, no obstante, se le sustraía el resultado de aplicar a esta una serie de porcentajes en función de la actividad. Salvo en ciertas ocasiones, en el cálculo del rendimiento se incluían los incrementos y disminuciones patrimoniales afectos a las actividades empresariales, con el desestímulo que ello suponía para las inversiones ligadas al capítulo de las amortizaciones. Pero pese a todo, el sujeto pasivo en la EOC, debía seguir llevando los libros propios de la actividad empresarial no mercantil o de la actividad profesional sujeta a la Estimación Directa.

¹⁰ CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 23-25, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

La EDS muestra un carácter conservador respecto al último aspecto que se ha tratado. Se ha mantenido de forma obstinada la ventaja de reducir el ámbito de aplicación de los sistemas de Estimación Objetiva de bases porque exonera a los contribuyentes que lo practican de llevar una contabilidad mínima, que se considera necesaria para cualquier ejercicio de actividad profesional. Y en consecuencia se impulsa reducir el ámbito subjetivo de aplicación de la Estimación Objetiva a los pequeños empresarios que venden o prestan servicios únicamente a consumidores finales.

La EDS se mueve en ese terreno: no se aparta de la regla general consistente en requerir la contabilidad para la actividad empresarial pero sí que ofrece incentivos y una simplificación, con todo esto pretende captar a las personas que antes tributaban en coeficientes y aquellos que estén abandonado la estimación objetiva por signos, índices y módulos. Estos sujetos se hallarán en ED con algún matiz, en la EDS, dichos sujetos se acercan a un nuevo territorio en el que el cálculo de la renta ganada se somete a las reglas del Impuesto sobre Sociedades cuya aplicación en la determinación de los rendimientos de actividades económicas es la regla general en el IRPF, amén de la plena aplicación de los incentivos y estímulos por la inversión empresarial regulados para el Impuesto sobre Sociedades. Por el contrario, ganancias y pérdidas patrimoniales, en tanto no se trata de rendimientos, no se tasarán por EDS, sino por Estimación Directa, con lo que se cumple la orden general establecida por el art. 28.2 LIRPF en el sentido de que, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos se cuantifiquen conforme a lo que se establece en los artículos del 33 al 38 de la LIRPF.

A continuación hablaremos del contenido del régimen de EDS¹¹, que implanta los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento del IRPF, RD 439/2007, de 30 de marzo. Para poder ampararse a la EDS existe un límite cuantitativo: el art. 28.1.b) en su apartado primero establece que, en los casos en los que las actividades económicas tengan un importe neto de cifra de negociaciones, según lo que conceptúa la Ley de Sociedades Anónimas, de más de 600.000 euros en el año inmediato anterior, el sujeto que las realiza quedará excluido de esta modalidad. Este régimen, es de aplicación voluntaria, con esto se puede ver que el régimen que conlleva una

¹¹ CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 25-26, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

nota de obligatoriedad es la Estimación Directa Ordinaria o en su modalidad normal. Por lo tanto si se renuncia a tributar por la EDS, se verá obligado a tributar por la Estimación Directa en su modalidad normal, además se le impide simultanear actividades en la modalidad normal y simplificada, ya que se presume que quien tiene la entidad suficiente para afrontar los requisitos para la modalidad normal en una actividad carece de motivación para medir los rendimientos obtenidos en otras actividades económicas por la modalidad simplificada.

El contenido de la EDS es muy sencillo, además de los elementos que veremos a continuación que son los únicos que dan sustancia a esta modalidad diferenciada de la Estimación Directa en su modalidad normal. De ahí que tan limitadas transgresiones de los rigores propios de la ED no habiliten en ningún caso, a sustentar que estamos ante un régimen que objetiviza la medición de los rendimientos, se trata de un régimen de Estimación Directa muy ligeramente atenuada.

Se introducen dos especialidades respecto a la modalidad normal:

- a) Las amortizaciones del inmovilizado material se practicaran de forma lineal, en función de una tabla de amortizaciones aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998, especial para la EDS. Esta Orden estructura en 10 grupos los elementos patrimoniales propios del inmovilizado material asignándoles un porcentaje de amortización cuya bondad en relación con las tablas de amortización previstas para el Impuesto de Sociedades vendrá dada únicamente cuando el indicado porcentaje sea superior al contemplado en ellas y el periodo temporal más corto. Sobre las cuantías que arroje la aplicación de esta tabla se aplicarán “las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión previstas en la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que afecten a este concepto” (art. 28.1). Este régimen, al que en seguida nos referimos, contempla una serie de incentivos orientados principalmente al fomento de la contratación y a la renovación de los elementos patrimoniales de las empresas.
- b) El conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se cuantificarán aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto, excluido este concepto (art. 28.2).

A la vista de estas escasas peculiaridades de la EDS, y teniendo presente que en el ámbito de las amortizaciones el recurso a fórmulas convencionales es común, la única objetivación que cabe mencionar es la que afecta al establecimiento de este

porcentaje fijo de gastos deducibles. Algo que ya se hizo en otras ocasiones en el IRPF con rendimientos de naturaleza distinta.

Una vez hecha la mención a la aparición de la EDS, en base a la normativa reguladora de este régimen de determinación de rendimientos, realizaré la explicación del funcionamiento de éste método. La EDS, como ya hemos dicho anteriormente, se encuentra regulado en los artículos del 28 al 30 del Reglamento del IRPF.

En el art. 28 del RIRPF, se delimita el ámbito de aplicación de la EDS, los contribuyentes que desempeñen actividades económicas, determinaran el rendimiento neto de todas ellas por esta modalidad, siempre que:

1. No lo determinen mediante el método de estimación objetiva.
2. Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.
3. Y que no ejerzan el derecho de renuncia a esta modalidad.

El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad. En el caso de que en el año inmediato anterior no se hubiese desempeñado actividad alguna, se determinará mediante esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma, también es relevante indicar que en el caso de que en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Aquellos que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la ED en su modalidad normal, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal. Pero cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a esta modalidad, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

Respecto a la renuncia y exclusión al método de EDS, el art. 29 del RIRPF regula lo siguiente:

1. La renuncia a esta modalidad deberá practicarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. Esta tendrá efectos para un período mínimo de tres años y una vez transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera

resultar aplicable la modalidad, salvo que se revoque aquélla en el plazo establecido.

2. Será causa de exclusión haber superado el límite establecido en el art. 28 del Reglamento y esta producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.
3. La renuncia o la exclusión de la EDS supone que el contribuyente determinará durante los tres años siguientes el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de Estimación Directa.

Así mismo cabe recordar que el art. 30 del Reglamento, es el encargado de regular la determinación del rendimiento neto en el método de EDS, se determinará en base a lo regulado en los arts. 28 y 30 de la LIRPF, también reflejado anteriormente respecto a la modalidad normal sobre las amortizaciones del inmovilizado material y el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación.

Finalmente, debemos tener en cuenta que la aplicación limitada de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión del Impuesto sobre Sociedades¹² contemplados en el art. 28.1 del Reglamento, en el cual se plantea el problema de su aplicación a los sujetos que determinen los rendimientos mediante la EDS, según el cual serán de aplicación las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión que afecten a las amortizaciones del inmovilizado material.

La normativa del IRPF remite al régimen especial para mejorar el resultado obtenido por la aplicación de la amortización para la EDS, pero **tan solo** serán aplicables dos de los preceptos del régimen señalado, el art. 111 sobre amortización acelerada del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial y el art. 113 que versa sobre la amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión. Siendo los demás preceptos inaplicables al no referirse estos a la amortización lineal.

En definitiva, ni el régimen de EDS aporta alicientes, ni su remisión al régimen especial aporta grandes beneficios.

¹² CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 27-28, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

2.6. Estimación Objetiva

Se encuentra regulada en los arts. del 32 al 37 del RIRPF. El régimen especial de Estimación Objetiva¹³, en adelante EO, del IRPF está pensado para pequeñas y medianas empresas (PYMES). Esta idea se encuentra respaldada por los requisitos tanto objetivos como cuantitativos que se establecen para poder acceder a esta modalidad, estos están establecidos en el art. 31 de la LIRPF.

Los **requisitos necesarios para poder acogerse a la EO**¹⁴, se encuentran en los arts. 31 y 32 del RIRPF además de fijar los supuestos de exclusión. Estos están relacionados con tres factores, que son los siguientes:

- a) El volumen del conjunto de las actividades económicas que son desempeñadas por el contribuyente, no podrá superar los 450.000 euros anuales. A tal efecto, se tomará en consideración las operaciones consignadas en el libro de registro de ingresos y gastos en los términos que establece el art. 67.7 del RIRPF y de las que existe la obligación de extender una factura. Por lo tanto, si la explotación alcanza dicho tamaño, se sobreentiende que puede soportar el rigor material y formal de la ED. Dicha cifra se rebajará a la cantidad de 300.000 euros en el caso de que se trate de actividades agrícolas y ganaderas y en el caso de que en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.
- b) El volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones en inmovilizado, en el ejercicio anterior no debe superar los 300.000 euros anuales, se debe incluir el importe de las obras o servicios subcontratados.
- c) Un último supuesto de exclusión es aquel que se refiere al hecho de que las actividades económicas sean desarrolladas, de forma parcial o total, fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto. Esto, se trata de una medida cautelar antifraude.

¹³ CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 12, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

¹⁴ CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 12-16, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

Lo que no aclara ni la Ley, ni el Reglamento del IRPF es qué tipos de actividades pueden acogerse a la ED de las rentas que producen. Para ello debemos estar a la Orden Ministerial que se dicta con periodicidad anual. Esto crea un cierto factor de inseguridad dado que al ser dictada con esta periodicidad no se puede prever con la suficiente antelación qué actividades pueden ser excluidas del régimen. De forma ordinaria han sido excluidas todas las actividades profesionales cuyos titulares se encuentran obligados en ED en cualquiera de sus dos modalidades. Esta restricción se encuentra justificada dado que en la determinación del beneficio de la actividad económica a través de signos externos alcanza índices de enorme relatividad en el ámbito de las actividades profesionales, en las que la relación entre el volumen de elementos patrimoniales utilizados y adquisiciones efectuadas y el resultado económico es impredecible a causa del papel principal que presenta el valor del trabajo efectuado.

Para la identificación de las actividades económicas reguladas en la Orden anual anteriormente mencionada, se utilizan los epígrafes del IAE, que comprende actividades que se pueden considerar como propias de las pequeñas empresas, dejando aparte el capítulo de actividades ganaderas, de carpinteros, etc.

Este tipo de Orden va más allá de los supuestos de exclusión que delimita la Ley y el Reglamento y al amparo del art. 32.1 del RIRPF, en el apartado segundo de su artículo 3 introduce “*magnitudes específicas*” para cada actividad, por lo que el sujeto pasivo que supere dichas magnitudes quedará excluido de la EO. Estas magnitudes sirven para mejorar el perímetro de la actividad y evitar que, aunque se cumplan los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento, no se halle una actividad económica de unas proporciones que no resulten adecuadas para tributar en el ámbito de la EO.

Los supuestos de exclusión que producirán efectos en el año inmediatamente posterior a aquel en el que se determina la exclusión, se incrementan con los casos de incompatibilidad entre desempeñar una actividad en Estimación Directa y otra en Estimación Objetiva, es decir, aquel que determine el rendimiento neto de alguna actividad por el método de ED no podrá determinar otra u otras por la EO. Esto lo establecen así los arts. 31.1.3.a) de la LIRPF y 35 RIRPF, los sujetos a los que se le aplica la Estimación Objetiva son aquellos empresarios individuales con escasa potencia económica que no pueden soportar los costes de gestión propios del régimen de ED. Desde el momento en que el contribuyente sostiene de forma

simultánea diversas actividades económicas y a una de ellas se le aplica el régimen de Estimación Directa es totalmente lícito interpretar que se encuentra en condiciones de extender ese régimen a las otras actividades, con lo que pierde la pretensión de permanecer en el ámbito de la Estimación Objetiva.

También se procede a la exclusión en otros supuestos en los que la Ley y el Reglamento lo determinan por coherencia con otros impuestos, quien se encuentre acogido al régimen especial simplificado o al de agricultura, ganadería y pesca del IVA (Impuesto de Valor Añadido) o a sus homónimos del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), debe hallarse también en EO en el IRPF y viceversa, la exclusión de aquéllos comportará directamente la de este último y el sujeto afectado se verá obligado a tributar, en todos los supuestos de exclusión, en el régimen de Estimación Directa de IRPF, IVA e IGIC.

A continuación., se hará mención a la voluntariedad del régimen, así como de la posible planificación fraudulenta¹⁵ de este. El régimen de Estimación Objetiva, abandona la medición de la capacidad económica exacta y real del contribuyente para tomar en el lugar de esta una riqueza estimada, incierta e inexacta, de forma frecuente se les acusa de infringir el principio de capacidad económica. Como contraste a esta crítica, se puede decir que la EO es un régimen opcional para aquellos sujetos que desempeñan actividades económicas respecto de las cuales se determine la posibilidad de medir sus rendimientos a través de este régimen. La forma de optar a la EO es mediante la renuncia al régimen, esta debe presentarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que debe surtir efectos y si se diera el caso de que se trate de un inicio de actividad, esta debe presentarse en el momento de la presentación de la declaración censal del inicio de la actividad, si no se hace formalmente se puede entender producida cuando se proceda al primer pago fraccionado siguiendo las reglas de la ED, esto lo que permite al contribuyente comprobar con más tiempo si le es rentable o no acogerse a la EO.

La posibilidad que tienen los sujetos a los que puede ser aplicable la Estimación Objetiva, se configura como un caso prototípico de economía de opción según el concepto que da el TC (Tribunal Constitucional) en Sentencia 46/2000: posibilidad de escoger entre varias alternativas legalmente válidas dirigidas a la

¹⁵ CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 16-18, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

consecución de un mismo fin, pero generadoras de alguna ventaja adicional respecto de las otras. En el caso de que un contribuyente abandone la Estimación Objetiva y pase el régimen de la Estimación directa, no podrá volver a esta hasta pasados tres años, así se encuentra establecido en el art. 33.3 del RIRPF.

Esta movilidad entre regímenes de determinación de la base favorece algo probablemente inevitable: las operaciones de planificación fiscal dirigidas a aprovechar algunas ventajas que ofrece la EO. La propia Comisión Lagares, encargada de estudiar la reforma del IRPF en el 2002, promovió, precisamente, en su Informe la progresiva reducción del ámbito de aplicación del sistema de módulos entre otras razones porque es un régimen susceptible de utilizarse para la comisión de conductas fraudulentas y evasoras. Pueden darse dos situaciones:

- En una actividad comercial la determinación de los rendimientos por EO, es muy ventajosa porque el recurso a los módulos desprende un resultado inferior al real, con lo que un segmento de los contribuyentes puede acogerse a la EO a sabiendas de que cualquier rendimiento superior al determinado objetivamente queda libre de tributación, pudiendo plantearse las estrategias precisas para no sobrepasar aquellas barreras cuantitativas fijadas legalmente.
- Cuando el art. 31.2.2º de la LIRPF hoy dispone que: *“La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.”*, está suprimiendo la aplicación para una parte de los contribuyentes del IRPF del instituto de las ganancias patrimoniales no justificadas, con lo que será factible otorgar en muchos casos a los rendimientos reales de la actividad las diferencias materiales entre la renta declarada y los elementos patrimoniales titularidad del contribuyente.

La nueva LIRPF ha introducido algunas medidas que van orientadas a recortar las posibilidades de cometer fraudes. Se presumirá a efectos del cómputo de las cuantías que determinan la exclusión del régimen no sólo las operaciones correspondientes a las actividades del contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendiente y ascendientes, cuando las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares, en cuanto se trate de actividades clasificadas en el mismo grupo a efectos de IAE y

cuando exista una dirección común de las misma, compartiéndose métodos personales o materiales.

La determinación del rendimiento neto, en la Estimación Objetiva¹⁶, se encuentra regulada en el art. 37 del RIRPF. La finalidad de la EO es determinar el rendimiento neto de la actividad económica que dejará de calcularse restando de los ingresos íntegros los gastos habidos para la generación del rendimiento, las disposiciones en materia de gastos deducibles en ED, no se aplicarán a los que se encuentren en EO. Así como también se excluirán, los rendimientos de otras fuentes como posibles ganancias o pérdidas patrimoniales, puesto que tributarán en el IRPF de acuerdo con las reglas generales del impuesto para este tipo de rentas.

La Estimación Objetiva se ciñe a la base imponible del impuesto aunque también se hace sentir en el campo de las deducciones de la cuota. En el art. 69.2 de la LIRPF se hace una restricción de las deducciones en actividades económicas previstas para los sujetos pasivos del IRPF:

- Permite aplicar a los contribuyentes del impuesto que determinen su rendimiento neto por el método de EO las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información que se encuentran recogidas en el art. 36 del TRLIS
- Para los demás incentivos motivados por la realización de actividades económicas, se dispone que sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de EO así cuando lo establezca el Reglamento, pero actualmente este no hace ninguna previsión.

Este enfoque con el cual coincide la reforma fiscal introducida en el año 2007 anula, la aplicación de las deducciones por actividad empresarial a las PYMES con lo que se excluye a un gran número de autónomos de los diversos incentivos que recoge la normativa del Impuesto de Sociedades.

En lo que se refiere al cálculo de la base imponible del impuesto, en referencia a los rendimientos de las actividades económicas por el método de EO, tanto la Ley como el Reglamento del impuesto establecen el cálculo de este mediante la utilización de signos, índices o módulos generales o referidos a los sectores de actividad determinados por el Ministerio de Hacienda. La determinación concreta

¹⁶ CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 18-21, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

depende de la orden ministerial que se dicta anualmente a finales del mes de noviembre, aunque con escasos cambios en los últimos años. Actualmente los módulos que se irán aplicando según se trate de una actividad u otra, son los siguientes: personal no asalariado, personal asalariado, superficie del local, local independiente y local no independiente, consumo de energía eléctrica, potencia eléctrica, superficie del horno, mesas, número de habitantes, carga de vehículo, plazas, número de asientos, máquinas recreativas, potencia fiscal del vehículo, longitud de la barra.

La EO configura un régimen que se caracteriza por determinar la renta prescindiendo de la realidad, a través de la toma en consideración de determinados factores que están ligados a la producción, a los que se le atribuye una relevancia determinada en orden al resultado económico de cada actividad sujeta al régimen, se realice una medición del beneficio empresarial amparada en tales indicios o presunciones. El concepto de beneficio medio o normal en un sector económico determinado sustituye por completo al concepto de beneficio cierto e individual atribuible a un sujeto concreto. Se desactiva por completo la relación entre la simple presencia de determinados indicios y el posible resultado económico real de su integración en un proceso de generación de beneficios empresariales, razonamiento sobre el que se construye la medición directa de la base imponible.

Los detalles concretos del cálculo de la Estimación Objetiva se recogen en la regulación de la Orden que cada año se dicta. Podría llegar a la siguiente formulación si sistematizáramos el procedimiento:

- 1º. La obtención del rendimiento neto previo, mediante la suma de las cuantías correspondientes a los distintos signos o módulos previstos para cada actividad.
- 2º. Minoración del rendimiento neto previo por aplicación de dos tipos de minoración, que puede ser la minoración por incentivos al empleo o la minoración por incentivos a la inversión.
- 3º. Aplicación de índices correctores al rendimiento neto minorado. Esos índices serán índices correctores especiales o índices correctores generales, que atienden a cuatro circunstancias: empresas de pequeña dimensión, actividad de temporada, índice corrector de exceso o índice corrector por inicio de nuevas actividades.

También cabe mencionar la existencia del régimen de Estimación Objetiva aplicada a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, siendo parcialmente distinto a la regulación general¹⁷.

¹⁷ CASANELLAS CHUECOS, MONTSERRAT: *La Simplificación de la Tributación de las Rentas Empresariales en España*. A ALONSO GÓNZALEZ, LUIS M.: *La Tributación de la Renta Empresarial: Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2009, pp. 21-23, 978-84-9768-515-3, pp. 9-28.

3. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

3.1. Aspectos Generales

En el art. 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se delimita su naturaleza, definiéndolo como **un** tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y que grava, en la forma y condiciones previstas legalmente, una serie de operaciones que son las siguientes:

- a. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales.
- b. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- c. Las importaciones de bienes.

En el art. 2 de la misma Ley se ocupa de las normas aplicables y establece lo siguiente:

“Uno. El impuesto se exigirá de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las normas reguladoras de los regímenes de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Dos. En la aplicación del impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.”

Respecto al ámbito espacial de aplicación del impuesto, es en el territorio español (art. 3 Ley del IVA).

Aunque este impuesto, como podemos ver, tiene como objetivo gravar las transacciones empresariales, la cuestión que debemos determinar que se entiende por transacciones empresariales y esto es lo que nos lleva a estudiar el hecho imponible de este impuesto así como los sujetos pasivos del mismo.

3.2. *Concepto de Empresario a efectos del IVA*

En el art. 5 de la Ley del IVA se considerará como empresarios o profesionales¹⁸ a las personas o entidades que lleven a cabo actividades empresariales o profesionales, que conlleven la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con el fin de intervenir en la producción de bienes o servicios. Tendrán esta condición las actividades de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas. Esta definición general y la enumeración de ejemplos que se lleva a cabo se matizan con las siguientes puntualizaciones:

- Las sociedades mercantiles se considerarán empresarios o profesionales, salvo prueba en contrario.
- Se presume el ejercicio de actividades empresariales o profesionales en los supuestos del art. 3 del Código de Comercio; o cuando para la realización de sus operaciones se exija contribuir por el IAE.

De la definición que nos da tanto la ley como diversos autores de lo que se considera empresario a efectos del IVA, podemos extraer y decir con seguridad que los trabajadores autónomos son considerados empresarios o profesionales a efectos del IVA, puesto que, las actividades que desarrollan conllevan la ordenación por cuenta propia, una nota característica de este colectivo de trabajadores, la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

3.3. *Hecho Imponible y Sujetos Pasivos*

Respecto al hecho imponible podemos declarar que existen tres modalidades que son las siguientes:

- Operaciones interiores.
- Adquisiciones intracomunitarias.
- Importaciones.

El hecho imponible que determina la obligación de pagar este impuesto por

¹⁸ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (I)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 728-729, 978-84-309-6332-4, pp. 709-857.

operaciones interiores, está fijado en el art. 4 de la Ley reguladora del mismo. Se encontrarán sujetas al IVA, las entregas de bienes y prestaciones de servicios desarrolladas en el ámbito espacial de éste por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las lleven a cabo.

Se entenderán que han sido realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional cuando: Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, tengan la condición de empresario o profesional, cuando las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto y cuando los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario.

La sujeción al IVA, se producirá con independencia de los fines o resultados que se busquen en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular. Cabe decir que las operaciones que estén sujetas a este impuesto, no estarán sujetas al concepto de “*transmisiones patrimoniales onerosas*” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exceptuando las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando se encuentren exentos del impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley del IVA

El hecho imponible sobre adquisiciones intracomunitarias de bienes se dará cuando un empresario que se encuentre situado en territorio español adquiere un bien corporal a otro empresario que se encuentre en otro país de la Unión Europea, siempre y cuando no sean servicios. Se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley del IVA, ubicado en el Capítulo II de la misma.

Y por último el hecho imponible de la importaciones de bienes, viene regulado en el art. 17 ubicado en el Capítulo III de la Ley reguladora del IVA y lo

establece de forma clara y concisa, estarán sujetas al impuesto las importaciones de bienes, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

Dado que el tema de este estudio trata sobre la fiscalidad de los trabajadores autónomos, debemos determinar si estos pueden ser o no sujetos pasivos del IVA, para saber si deberán o no tributar por este impuesto. A continuación se hablará de la existencia de los diferentes sujetos pasivos con los que consta el IVA.

En este apartado, hablaremos sobre los diversos sujetos pasivos¹⁹ que tiene este impuesto. Como regla general y según lo que establece en art. 84 de la LIVA, serán sujetos pasivos aquellos que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presenten los servicios sujetos al impuesto.

Son sujetos pasivos los empresarios o profesionales²⁰. La primera y esencial característica del sujeto pasivo del IVA es su condición de empresario o profesional. El IVA tiene una singularidad al definir como sujeto pasivo a una persona que no es la titular de la capacidad económica gravada por el impuesto, se configura como sujeto pasivo a los empresarios o a los profesionales. Será a través de la repercusión del impuesto devengado al destinatario de la operación como se logrará trasladar la carga impositiva.

Pueden ser sujetos pasivos del IVA tanto las personas físicas como las personas jurídicas, siempre que se cumpla el requisito de realización de actividades empresariales o profesionales. Pero además, también pueden ser sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptible de imposición cuando tenga la condición de empresario o profesional.

Son sujetos pasivos quienes realizan las entregas de bienes o prestaciones de servicios. Excepción: la inversión del sujeto pasivo²¹. Según lo que establece el artículo 84.1.1º de la Ley del IVA serán sujetos pasivos los empresarios o

¹⁹ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (I)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 770-774, 978-84-309-6332-4, pp. 709-857.

²⁰ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (I)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 771, 978-84-309-6332-4, pp. 709-857.

²¹ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (I)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 772-773, 978-84-309-6332-4, pp. 709-857.

profesionales que realicen las entregas de bienes o presten servicios gravados por el Ley del IVA. Sin embargo en determinadas ocasiones la ley invierte esta regla, convirtiendo en sujeto pasivo a quien adquiere el bien o el servicio, siempre que se trate, de una adquirente que tenga condición de empresario o profesional. A continuación destacaremos algunos de estos supuestos:

- Cuando quien realice la operación sujeta al IVA español sea una persona o entidad no establecida en el territorio de aplicación.
- Cuando se trate de entrega de inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.
- Cuando se trate de entregas de inmuebles exentas del IVA en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.
- Cuando se trate de entregas de inmuebles efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre dichos inmuebles entendiéndose, que se ejecuta la garantía cuando transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por parte del adquirente.
- Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportaciones de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.
- Cuando se trata de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro.
- Cuando se trate de entregas de ciertos bienes especialmente susceptibles de fraude posibilidad que ha sido introducida por la Directiva 2013/43/UE, con la intención de que se aplique esta regla excepcional sólo durante un periodo limitado.

Responsables del impuesto²². En el artículo 87 de Ley reguladora de este impuesto determinan algunos supuestos de responsabilidad, con independencia de los que están regulados con carácter general en la LGT, tratando de tener un control y dar correcto cumplimiento de las reglas del IVA.

²² ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (I)*. A Pérez Royo, Fernando, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 773-774, 978-84-309-6332-4, pp. 709-857.

La ley configura como responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo, a los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del impuesto, responsabilidad que alcanzará a las eventuales acciones.

Los restantes apartados del artículo 87 de la Ley del IVA recogen otros criterios de responsabilidad, estos están dirigidos fundamentalmente a las operaciones internacionales, como por ejemplo el de responsabilidad solidario o subsidiaria en las importaciones.

3.4. Métodos de determinación tributaria

En el IVA, existen diferentes métodos de determinación tributaria²³. Existe el Régimen General u Ordinario y los diferentes Regímenes Especiales. El Régimen General será de aplicación, cuando no proceda aplicar ninguno de los especiales, se renuncie a ellos o se quede excluido.

Los agricultores y ganaderos tributarán en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen simplificado, salvo exclusión o renuncia, en cuyo caso, tributarán en el régimen general; los industriales y los comerciantes mayoristas tributan en el régimen general, salvo que puedan tributar en el régimen simplificado; los comerciantes minoristas si reúnen los requisitos necesarios tributan obligatoriamente en el régimen del recargo de equivalencia en caso contrario lo harán en régimen general y en algunos supuestos pueden tributar en el régimen simplificado; los empresarios del sector servicios pueden tributar en el régimen general o en el régimen simplificado, en algunos casos y los profesionales, artistas y deportistas tributarán en el régimen general.

²³ Datos Extraídos: Agencia Tributaria. Regímenes de Tributación del IVA. [En línea]. [Fecha de Consulta: 24/06/2016]
http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas_y_profesionales/Empresarios_individuales_y_profesionales/IVA/Regimenes_de_tributacion/Regimenes_de_tributacion.shtml

3.5. Régimen Ordinario

Según lo que establece la Agencia Tributaria²⁴, el mencionado régimen general u ordinario se aplicará cuando no resulte de aplicación ninguno régimen especial o cuando se renuncie o se quede excluido del régimen simplificado o del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

El régimen general se fundamenta en lo siguiente: se repercutirá a los clientes el IVA que corresponda según el importe de la operación y el tipo aplicable 21%, 10% o 4% salvo que la misma esté exenta del impuesto. Los proveedores de bienes y servicios repercutirán igualmente el IVA correspondiente. Se calculará y en su caso se ingresará la diferencia entre el IVA devengado, es decir, repercutido a clientes, y el IVA soportado deducible, el que repercuten los proveedores.

Las obligaciones formales que exige el régimen ordinario son las siguientes:

1. Expedir y entregar la factura a sus clientes y conservar una copia de ella. Pero en determinadas operaciones, como por ejemplo la venta al por menor, podrá emitirse una factura simplificada cuando el importe no exceda de 3000 € con IVA incluido.
2. Exigir una factura a sus proveedores y conservarla con el fin de poder deducir el IVA soportado.
3. Llevar los libros de registro: libro registro de facturas expedidas, libro registro de facturas recibidas, Libro registro de bienes de inversión y libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.
4. Presentar las declaraciones periódicas que correspondas, ya sean mensuales o trimestrales, en los siguientes modelos y plazos:
 - Los sujetos pasivos inscritos en el Registro de devolución mensual, presentarán mensualmente y de forma obligatoria por vía electrónica, el modelo 303 (Régimen general. Autoliquidación)²⁵, y el modelo 340 (Declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro)²⁶, en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente

²⁴ Datos Extraídos de: Agencia Tributaria. Régimen General del IVA. [En línea]. [Fecha de Consulta: 29/06/2016]
http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas_y_profesionales/Empresas/IVA/Regimenes_de_tributacion/Regimen_general.shtml

²⁵ Véase Anexo 4. Modelo 303 del IVA.

²⁶ Véase Anexo 5. Guía del Modelo 340 del IVA.

período de liquidación mensual, excepto el correspondiente al último período de liquidación del año, que deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero siguiente de forma simultánea con la Declaración Resumen Anual, modelo 390²⁷.

- Los sujetos pasivos no inscritos en el Registro de devolución mensual, presentarán cuatro declaraciones trimestrales en el modelo 303 en los siguientes plazos: los tres primeros trimestres entre el 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre y el cuarto trimestre entre el 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente de forma simultánea con la Declaración Resumen Anual, modelo 390.
- Si en algún período no resultara cantidad a ingresar o a devolver, se presentará, según proceda, declaración sin actividad.
- El modelo de autoliquidación 303 (con periodicidad trimestral), podrá presentarse electrónicamente por Internet con domiciliación de pago en los plazos siguientes:
 - 303 - Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre, y desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero.
- Las Administraciones Públicas, los obligados tributarios adscritos a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas, los obligados tributarios cuyo período de liquidación coincida con el mes natural y las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, están obligadas a la presentación electrónica por Internet con firma electrónica avanzada (certificado electrónico o DNI-e).

El resto de empresarios o profesionales podrán presentar su declaración mediante el formulario del modelo 303 impreso (generado mediante la utilización del servicio de impresión ubicado en la Sede Electrónica).

²⁷ Véase Anexo 6. Modelo 390 del IVA.

3.6. Régimen Simplificado

Este régimen simplificado se encuentra regulado en los artículos 122 y 123 de la Ley del IVA. Respecto al ámbito de aplicación²⁸, se aplica a los sujetos del IVA que cumplan las siguientes condiciones:

En primer lugar, (*ámbito objetivo*) el sujeto debe dedicarse a algunas de las actividades recogidas en una norma específica, la Orden ministerial que se aprueba anualmente. La lista de actividades es muy amplia y abarca a diversos negocios como por ejemplo la fontanería, la carpintería, bares, restaurantes, etc., como podemos ver esencialmente trata actividades que radican en prestaciones de servicios y no en entrega de bienes. El sujeto pasivo puede realizar diversas actividades siempre y cuando estas estén en la lista de la Orden mencionada anteriormente, en el caso de que desarrollare otra u otras actividades diferentes a las establecidas en esta Orden quedarán excluido totalmente del régimen simplificado.

Como excepción se le permite al sujeto pasivo que pueda llevar a cabo otras actividades sin ser excluido en los siguientes casos:

- Cuando se efectuó exclusivamente operaciones exceptas.
- Cuando consista en el arrendamiento de inmueble siempre y cuando esto no suponga el desarrollo de una actividad económica según los criterios del IRPF.
- Cuando sea una actividad a la que se le aplique el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia.

En segundo lugar, (*ámbito subjetivo*) el sujeto tiene que responder al concepto genérico de pequeña empresa. Este régimen especial no se encuentra regulado de forma expresa en la Directiva comunitaria ya que esta se limita a autorizar Estados Miembros para la aplicación de modalidades simplificadas de liquidación e ingreso del IVA a las pequeñas empresas, por eso nuestro ordenamiento debe ceñirse al perfil de pequeña empresa especificando que se entiende por esta. Es decir, el régimen simplificado sólo será aplicable a las personas físicas (o entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF en las que todos sus socios, herederos, comuneros o participes sean personas físicas) y siempre que no superen las siguientes magnitudes:

²⁸ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 859-861, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

- Volumen de ingresos: con efectos a partir del 1 de enero del 2016 el límite se reducirá a 150.000 € en el conjunto de las actividades empresariales y profesionales (límite específico para las actividades agrícolas , forestales o ganaderas: 200.000 €) esta cantidad se computara teniendo en cuenta la siguientes reglas : exclusión de los ingresos generados en aquellas entregas que al no ser operaciones corrientes como por ejemplo la transmisión de inmuebles , distorsionaría la dimensión real del negocio; elevación al año de la cifra de ingresos cuando se trate del año del inicio de la actividad ; consideración conjunta de las actividades del cónyuge, ascendientes o descendientes, cuando sean idénticas o similares , clasificadas en el mismo grupo a efectos del IAE , y exista una dirección común , compartiéndose medios personales o materiales.
- Volumen de compras: 150.000 € en el conjunto de las actividades empresariales y profesionales.
- Número de personas empleadas, con inclusión en ellas del propio empresario, no podrá superarse el número máximo establecido para cada actividad en la mencionada orden, número que oscila entre las 2 y 10 personas. En las actividades relacionadas con el transporte como por ejemplo en los taxis o autobuses este límite individualizado no hace referencia al número de empleados sino al número de vehículos de los que dispone el negocio.

En referencia a la nota de voluntariedad²⁹ que contiene este régimen, podemos decir que, la LGT apunta que los métodos de Estimación Objetiva (y, dogmáticamente, la Estimación Objetiva se incluye dentro de los métodos de Estimación Objetiva) tendrán carácter voluntario para los obligados tributarios, por lo tanto, la voluntariedad es una de las características esenciales del régimen especial simplificado. La forma en que expresa el obligado tributario la decisión voluntaria se configura como una expresión de rechazo, dado que este régimen será de aplicación salvo que se renuncie al mismo. Cuando se dice que este será aplicable, salvo renuncia, nos referimos únicamente a los sujetos y las actividades que queden dentro de su ámbito de aplicación. En el caso que no se cumplan las condiciones de aplicación de este régimen, no será necesaria renuncia alguna; y en el caso de que

²⁹ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 861-862, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

dejara de cumplir estas condiciones el sujeto quedará excluido sin necesidad de renuncia con efectos para el año siguiente al que se produzca la causa de exclusión.

La renuncia deberá presentarse en el mes de diciembre anterior al año en que se pretende aplicar el régimen general, siendo matizado este plazo por una serie de factores:

- El sujeto únicamente puede tomar su decisión una vez publicada la Orden Ministerial que desarrolla el método de determinación de la cuota, por lo tanto si esta orden se retrasa lógicamente el plazo debería ampliarse.
- La renuncia puede realizarse en la declaración del comienzo de la actividad y surtirá efecto ese mismo año.
- También se entenderá por realizada la renuncia cuando el sujeto presente la liquidación correspondiente al primer trimestre del año aplicando el régimen general o en el caso de que se trate del año de inicio de la actividad, se presente la primera liquidación trimestral a la que esté obligado, se entiende como renuncia tácita

La renuncia surtirá efectos para un periodo, como mínimo, de tres años y después se prorrogará de manera indefinida hasta que se revoque expresamente, lo cual supondría ejercitar, de forma activa, la opción voluntaria por el régimen simplificado.

En nuestro ordenamiento jurídico el régimen simplificado del IVA se configura en necesaria coordinación con la Estimación Objetiva del IRPF. El sujeto pasivo que pretenda aplicar el régimen simplificado del IVA tendrá que estar aplicando de forma simultánea el régimen de Estimación Objetiva en el IRPF, de tal manera que en el caso de renunciar a la EO supondría la renuncia automática al régimen simplificado y viceversa.

A propósito de la conexión entre estas modalidades, es conveniente explicar que el ámbito de EO es más amplio que el del régimen simplificado. Además de las actividades a las que se aplica conjuntamente la EO y el régimen simplificado, en la Orden Ministerial hay otra lista de actividades, propias de agricultores y de comerciantes minoristas, a las que se le aplica en el IRPF la Estimación Objetiva y en el IVA el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia.

En el funcionamiento del régimen simplificado del IVA³⁰, el sujeto pasivo se conduce con normalidad en las relaciones que tiene con sus proveedores y clientes, es decir, tiene que soportar el IVA en sus adquisiciones y debe repercutir IVA en las entregas o prestaciones de servicios que realiza, con carácter general no es necesario que expida factura, ya que el IVA está incluido en el precio de cada operación.

Respecto a las relaciones que mantiene el sujeto pasivo con la Administración Tributaria, este se ve obligado a presentar la liquidación del IVA, pero en lugar de ingresar la cuota del IVA que realmente le correspondería, resultado de operar con los datos reales y efectivos, se aplicará un sistema de Estimación Objetiva de la cantidad que debe ingresar.

Conviene distinguir entre el cálculo de la cuota a ingresar y la periodificación del ingreso:

1. Cálculo de la cuota derivada del régimen simplificado. Los sujetos pasivos tienen que determinar en su liquidación la diferencia entre el IVA que ellos han recaudado y el que han tenido que pagar ellos en sus adquisiciones (*IVA Devengado – IVA Soportado = IVA a Ingresar*).

Veamos los términos de esta operación. El **primer paso**, el IVA devengado, en lugar de considerar la cuantía total del IVA que ha devengado, la estimará de manera objetiva, utilizando una serie de módulos que están prestablecidos. Prescindir de las cifras reales del IVA, concuerda con la relajación de las obligaciones formales que caracteriza a este régimen. Al sujeto pasivo se le absuelve la obligación de expedir facturas, salvo que el cliente las exija por ser empresario o profesional y le sean necesaria para la deducción del IVA soportado; ni debe llevar libro de registro de facturas, salvo que realice ciertas actividades agrícolas o ganaderas en las cuales la Estimación Objetiva no es una estimación por módulos sino que la cuota del IVA se determina a partir de los ingresos reales, por todo esto sería difícil llevar un riguroso control de los datos reales exactos.

La Orden Ministerial establece para cada actividad los módulos concretos que resultan indicativos del mayor o menor grado de actividad de IVA que se habrá devengado. Los módulos son diversos, aunque los que más se repiten son el número de trabajadores (asalariados o no asalariados), la superficie de local, la electricidad o

³⁰ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 862-866, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

los vehículos de la empresa. También existen otros módulos más especializados como por ejemplo en los bares se tiene en cuenta el número de mesas.

A cada uno de estos módulos la Orden le asigna una determinada cantidad de IVA devengado por unidad y el sujeto multiplicará esa cantidad por el número de unidades que refleje su actividad. La suma de las cuantías que correspondan a cada uno de los módulos representará la cuota de IVA devengado.

El **segundo paso**, el IVA soportado. De la cuota devengada se deducen las cuotas del IVA soportadas por operaciones corrientes. Se trata de un cómputo real del IVA soportado deducible. Aunque el proceso de deducción se someterá reglas particulares:

- No será deducible el IVA soportado en desplazamientos, viajes, hoteles o restaurantes.
- Si será deducible el 1% del importe de la cuota devengada, en concepto de IVA soportado de difícil justificación.

Y el **tercer paso**, el IVA a ingresar. La diferencia entre el IVA devengado objetivo y el IVA soportado real será la cuota derivada del régimen simplificado, es decir, la cuota que debe ingresarse. La Orden establece una cuota mínima, en función del IVA devengado objetivamente. El sujeto deberá ingresar como mínimo un determinado porcentaje de la cuota devengada, diferente para cada una de las actividades a las que se aplica el régimen simplificado, los porcentajes más frecuentes son del 20%, 30% o 32% y con casos extremos del 1% o del 75%.

Estableciendo una cuota mínima, se intenta evitar una deducción ilimitada del IVA soportado, puesto que en un sistema apoyado en cálculos objetivos o presuntivos, no parece que deba premiarse en exceso el hecho de que un sujeto soporte cantidades elevadas de IVA. Pero, a medida que van aumentando las compras el sujeto tendrá que ingresar menos IVA, hasta llegar a un punto en el que por mucho que sigan aumentando las compras el IVA a ingresar no cambia pues se aplica la cuota mínima. Este razonamiento sobre la cuota mínima podría estar evidenciando la injusticia o la regresividad de un sistema mixto, objetivo para las ventas y subjetivo para las compras. El resultado práctico del régimen especial es que cuanto menos IVA se soporta, más IVA se soporta, más IVA se ingresa, lo cual representa una ecuación sumamente discutible.

Periodificación del ingreso. La cuota resultante de la aplicación del sistema es una única cuota anual, por lo que es preciso calcularla al término de cada año

natural. Los índices o módulos que se utilizan pueden variar durante el año y por eso es necesario esperar para, por ejemplo, determinar el número de personas de promedio que han sido empleadas en total en un año. Como se compadece este cómputo anual con el habitual régimen de liquidaciones trimestrales del IVA, en los tres primeros trimestres el sujeto pasivo se centrará en hacer unos pagos a cuenta, susceptibles de regularización en la liquidación final.

El **primer paso**, liquidaciones de los tres primeros trimestres. Como todavía no se conocen los datos definitivos, el sujeto utiliza los datos-bases de la actividad referidos al 1 de enero de ese año y con ellos calculará una cuota devengada provisional aplicando los módulos. A continuación, se aplicará un porcentaje, establecido en la Orden y que es distinto para cada actividad, sobre dicha cuota y la cantidad resultante es la que hay que incluir en las tres liquidaciones como ingreso en cuenta de la liquidación final.

Y el **segundo paso**, liquidación final. Debemos determinar la verdadera cuota del IVA, a la vista de los datos totales y definitivos del año, sustrayéndose las cantidades liquidadas en los tres primeros trimestres. De resultas de esta regularización, el sujeto ingresará sólo la cuota que reste. Podría darse el caso de que los ingresos a cuenta trimestrales superen la cuota anual, surgiendo una diferencia negativa que podrá solicitarse su devolución o dejarla para compensar en liquidaciones sucesivas. Tanto esta liquidación final como las liquidaciones de los tres primeros trimestres se presentan en el Modelo general del IVA, Modelo 303.

A continuación y por último, haremos una mención a las reglas particulares³¹ de este régimen simplificado:

- Cuando el sujeto pasivo compra o vende activos fijos. En la cuota resultante de la aplicación de las reglas anteriormente desarrolladas, no se encuentra incluido el IVA correspondiente a estas operaciones, que debe de forma adicional integrarse en la liquidación. Mediante las fórmulas que hemos expuesto anteriormente resulta la cuota a ingresar por “operaciones corrientes”, pero el sujeto pasivo deberá añadir en sus liquidaciones el IVA devengado en estas “operaciones no corrientes” y de la misma forma puede deducir el IVA soportado al comprar este tipo de bienes. El art. 30 del Reglamento del IVA ha

³¹ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 866-867, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

incorporado un regla especial para los sujetos acogidos al régimen simplificado que ejerzan la actividad de transportes de viajeros o mercancías por carretera, de manera que, en lugar de deducir el IVA soportado al adquirir medios de transporte afectos a su actividad, pueden solicitar su devolución inmediata mediante la presentación del Modelo 308³² dentro de los primeros 20 días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produjo la adquisición.

- Cuando el sujeto pasivo realiza adquisiciones intracomunitarias o adquisiciones de servicios en los que se produce la inversión del sujeto pasivo. El IVA devengado en estas ocasiones debe incluirse en la liquidación del sujeto pasivo porque no se considera incluido en la cuota resultante del régimen simplificado. Y al mismo tiempo ese IVA que está ingresado por el sujeto será un IVA deducible en el seno del régimen simplificado como cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes.
- Cuando el sujeto pasivo realiza adquisiciones a sujetos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. El sujeto pasivo del régimen simplificado soporta el IVA y además la compensación a tanto alzado inherente a ese otro régimen especial. Resultan perfectamente deducibles dentro de los cálculos del régimen simplificado no solo el IVA soportado sino también la compensación.
- Cuando el sujeto pasivo realiza entrega de bienes o prestaciones de servicios a sujetos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia. El sujeto pasivo del régimen simplificado repercute el IVA y el recargo de equivalencia. Pero no deberá ingresar ninguna de las dos cantidades pues ambas se consideran incluidas en la cuota devengada global que resulta de la aplicación de los módulos.
- Cuando se produzcan incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales. Si estas circunstancias excepcionales afectan a todo un sector o zona determinada, el Ministro de Hacienda podrá establecer una reducción excepcional de los índices o módulos aplicables en el ámbito de las actividades afectadas. Si las circunstancias excepcionales afectan a sujetos pasivo concretos la reducción de los módulos podrá concederse por la Administración a título individual, previa solicitud del interesado.

³² Véase Anexo 7. Modelo 308 del IVA.

3.7. *Regímenes Especiales*

Dada la complejidad de este régimen a la hora de efectuar la liquidación, se crearon unos determinados regímenes especiales, con el fin de poder simplificar las obligaciones formales que debían cumplir los sujetos pasivos o de evitar una doble imposición. Estos regímenes tienen carácter voluntario, exceptuando el de recargo de equivalencia. A continuación haremos una breve mención y explicación de los regímenes especiales.

El Régimen Especial de la agricultura, ganadería y pesca³³, que se encuentra regulado en los arts. 124 a 135 bis de la Ley del IVA, será de aplicación a aquellas personas que sean los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que no hayan presentado renuncia, ni estén excluidos del mismo. Este es un régimen voluntario aunque a los sujetos que queden englobados en el ámbito de aplicación de este régimen se les aplicara el mismo salvo renuncia, esta renuncia surte efecto por un plazo mínimo de tres años, en el caso que no se renunciase en el plazo natural cabe la renuncia tácita mediante la presentación directa de la primera liquidación trimestral aplicando el régimen general. Característica importante del funcionamiento de este régimen es que el sujeto no va a estar sometido a ninguna de las grandes obligaciones sobre las que gira el IVA es decir la repercusión del IVA a los clientes con sus correspondientes facturas y la liquidación e ingreso del IVA ante la Administración Tributaria.

El Régimen Especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección³⁴, regulado en los arts. 135 a 138 de la Ley del IVA, este régimen es voluntario y está previsto para los sujetos que se dedican con habitualidad a vender determinados bienes adquiridos precisamente con destino a su posterior reventa y la base imponible de este impuesto se determina de forma especial. Cabe decir que la elección entre el régimen general y este régimen especial se efectuara por cada operación concreta y sin necesidad de comunicarlo de manera expresa a la Administración. La idea general de este régimen es que la reventas de objetos de arte

³³ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 867-872, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

³⁴ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 872-876, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

no hay por qué integrarlas o volver a integrarlas en el circuito normal del IVA, pero tampoco dejarlas exentas.

El Régimen Especial del oro de inversión³⁵ regulado en los arts. 140 a 140 sexies de la Ley del IVA. Se trata de un régimen obligatorio, sin perjuicio de la posibilidad de renuncia que existe por cada operación, aplicable a las operaciones con oro de inversión donde las mismas están generalmente exentas del IVA, con limitación parcial del derecho a la deducción.

El Régimen Especial de las agencias de viaje³⁶, regulado en los arts.141 a 147 de la Ley del IVA.es un régimen de carácter obligatorio. Se aplica determinadas operaciones de las agencias de viajes, en las que concurran las siguientes condiciones:

- Que la agencia actúe en nombre propio respecto del viajero, es decir, el cliente.
- Que la agencia preste sus servicios con medios ajenos, es decir, utilizando para la realización del viaje entregas de bienes y prestaciones de servicios de otros empresarios o profesionales.

El Régimen Especial del Recargo de Equivalencia³⁷, regulado de los arts. 148 a 163 de la Ley del IVA. Los proveedores repercuten al comerciante en la factura, el IVA correspondiente más el recargo de equivalencia, por separado y a los siguientes tipos:

- Artículos al tipo general del 21%: recargo del 5,2%
- Artículos al tipo reducido del 10%: recargo del 1,4%
- Artículos al tipo superreducido del 4%: recargo del 0,5%

³⁵ Datos Extraídos de: Agencia Trbituria. Régimen Especial del Oro de Inversión. [En línea]. [Fecha de Consulta:29/06/2016]

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresas/IVA/Regimenes de tributacion/Regimenes especiales/Regimen especial del oro de inversion/Regimen especial del oro de inversion.shtml>

³⁶ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 877-882, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

³⁷ Datos Extraídos de: Agencia Tributaria. Régimen Especial del Recargo de Equivalencia. [En línea]. [Fecha de Consulta: 29/06/2016]

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresarios individuales y profesionales/IVA/Regimenes de tributacion/Regimenes especiales para empresarios individuales/Regimen especial del recargo de equivalencia/ En que consiste el regimen especial del recargo de equivalencia .shtml>

En el régimen de recargo de equivalencia el comerciante no está obligado a efectuar ingreso alguno por la actividad, salvo por las adquisiciones intracomunitarias, cuando sea sujeto pasivo por inversión y por las ventas de inmuebles sujetas y no exentas salvo que sean efectuadas en ejecución de garantía.

El Régimen Especial del grupo de entidades³⁸, regulado en los arts. 136 quinquies a 163 nonies de la Ley del IVA. Es de aplicación a los sujetos pasivos que formen parte de un grupo de entidades, compuesto de una entidad dominante y sus entidades dependientes que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financieros, económico y de organización. Es un régimen voluntario y para el acceso al mismo la entidad dominante ejercerá la opción mediante comunicación a la administración tributaria, y esta tendrá una validez mínima de tres años. El funcionamiento de este régimen consiste en que cada una de las entidades del grupo actúa en los procesos del IVA de acuerdo con las reglas generales, pero a la hora de presentar la liquidación existen unas nuevas novedades, como por ejemplo que el periodo de liquidación será mensual en todo caso y para todas las entidades del grupo.

El Régimen Especial del criterio de caja³⁹, regulado en los arts. 163 decies a 163 sexidecies. Está pensado para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año anterior no supere los dos millones de euros. se trata de un régimen voluntario, y para acceder a él el sujeto pasivo ejercerá la opción mediante comunicación a la administración tributaria en el plazo establecido y se entenderá por prorrogada para los próximos años a no ser que se produzca la exclusión por la superación de los umbrales. El objetivo de este régimen es contrarrestar los problemas de liquidez que padecen las pequeñas y medianas empresas como consecuencia de la morosidad de sus clientes.

³⁸ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 889-891, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

³⁹ ANTONIO CUBERO TRUYO: *El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)*. A PÉREZ ROYO, FERNANDO, *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, 2014, pp. 891-894, 978-84-309-6332-4, pp. 859-895.

4. LAS CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En este apartado examinaremos la obligación de cotizar que los trabajadores por cuenta propia tienen respecto a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como la tienen todos los colectivos de trabajadores. Como ya sabemos, los trabajadores autónomos, pertenecen al RETA y este régimen tiene algunas connotaciones que se verán reflejadas a lo largo de este apartado. Como primer paso, deberá realizar la solicitud pertinente de alta en el RETA, lo hará formalmente mediante la solicitud de alta en el Régimen que se encuentra en la página de la Seguridad Social⁴⁰.

4.1. *La Obligación de Cotizar*

El trabajador que desarrolle su actividad por cuenta propia⁴¹, se verá obligado a cotizar desde el primer día del primer mes en el que inicie el desarrollo de esta. La obligación de cotizar persistirá durante todo el tiempo en el que el trabajador se encuentre realizando su prestación de servicios, incluyendo durante el periodo de tiempo que se encuentre en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, periodos de descanso por maternidad o paternidad.

Esta obligación que tiene el trabajador de cotizar, se extinguirá el último día del mes en que el trabajador deje de prestar sus servicios, es decir, que finalice la actividad que está realizando por cuenta propia, siempre que comunique su baja dentro de plazo establecido. Si se diera el caso de que no se realizara esta comunicación, el trabajador autónomos se vería obligado a cotizar hasta el último día del mes de la comunicación de la baja, exceptuando que este pudiera justificar el cese en la actividad. Es de vital relevancia que el trabajador comunique a la Tesorería General de la Seguridad Social la intención de cesar en la actividad que desarrolla, dentro del plazo de seis días naturales siguientes al cese de la actividad.

⁴⁰ Véase Anexo 8. Solicitud de alta, baja y variaciones en el RETA.

⁴¹ Datos Extraídos de: Agencia Tributaria. Nacimiento y Fin de la Obligación de Cotizar. [En línea].

[Fecha de Consulta: 30/06/2016]http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/NacFin2k9QuienCot/index.htm.

4.2. *Determinación de la Base de Cotización*

(i) Criterio General ⁴²

Para empezar, es necesario exponer que, las cuotas a ingresar a la Seguridad Social, se calculan aplicando el tipo a la base de cotización. Y en lo referente a la base de cotización, en este régimen especial de la Seguridad Social, el RETA, la base de cotización será la que elija el trabajador entre las bases mínimas y máximas que le correspondan.

La base de cotización en este Régimen Especial será la elegida por el trabajador entre las bases mínima y máxima que le corresponda. Para el año 2016, la base mínima de cotización se sitúa en 893,10 euros y la base máxima de cotización se sitúa en 3.642 euros mensuales.

(ii) Trabajadores menores de 47 años de edad y con 47 años⁴³

Centrándonos en el presente ejercicio 2016, los trabajadores autónomos menores de 47 años a 1 de enero de 2016, su base de cotización será la que ellos mismos elijan, siempre, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos. Esta misma elección, también podrá ser efectuada por los trabajadores autónomos con 47 años de edad que su base de cotización del mes de diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros mensuales o que se den de alta en el RETA.

Aquellos que tenga 47 años y su base de cotización fuera inferior a 1.945,80 euro mensuales no podrá elegir una base de cotización que supere la cuantía de 1.964,70 euros mensuales, exceptuando que ejerzan su derecho antes del 30 de junio de 2016 cuyos efectos se producirán el día 1 de julio de 2016 o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este RETA con 47 años de edad y en este caso no existirá limitación.

⁴² Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Criterio General. [En línea]. [Fecha de Consulta: 01/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

⁴³ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Trabajadores menores de 47 años de edad y con 47 años. [En línea]. [Fecha de Consulta: 01/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

(iii) Trabajadores con 48 años o más de edad⁴⁴

Aquellos trabajadores autónomos que en fecha 1 de enero de 2016, tengan 48 años o más, su base de cotización estará comprendida entre los 963,30 euros y los 1.964,70 euros mensuales, exceptuando que se tratase del cónyuge superviviente del titular del negocio, que se haya tenido que hacer cargo del negocio y darse de alta en este Régimen Especial por causa del fallecimiento de su cónyuge, con 45 años o más de edad y dada la situación, en estos casos, la base estará comprendida entre los 893,10 euros y 1.964,70 euros al mes. .

(iv) Trabajadores con 48 años o 49 años de edad⁴⁵

Aquellos trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2011 tenían 48 o 49 años de edad, y antes del 30 de junio de 2011, y con efectos de 1 de julio de 2011, hubieran optado por una base de cotización superior a 1.945,80 euros mensuales. Estos podrán cotizar por una base de cotización entre 893,10 euros y el importe de aquélla incrementada en un 1%, pudiendo optar por una base hasta 1.964,70 euros mensuales en el caso de que no se alcanzase.

(v) Trabajadores que con anterioridad a los 50 años hayan cotizado cinco o más años en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.⁴⁶

Las bases de cotización de este colectivo de trabajadores es la siguiente:

- Si la última base de cotización que se acreditó era igual o inferior a 1.945,80 euros mensuales, deberá cotizar por una base que se encuentre comprendida entre 893,10 euros y 1.964,70 euros mensuales.

⁴⁴ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Trabajadores con 48 años o más de edad. [En línea]. [Fecha de Consulta: 02/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

⁴⁵ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Trabajadores con 48 años o 49 años de edad. [En línea]. [Fecha de Consulta: 02/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

⁴⁶ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Trabajadores que con anterioridad a los 50 años hayan cotizado cinco o más años en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. [En línea]. [Fecha de Consulta: 03/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

- En el caso de que la última base de cotización que se acreditó era superior a 1.945,80 euros mensuales, deberá cotizar por una base que esté comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquella incrementada en un 1%, pudiendo optar sino se alcanzase, por una base hasta 1.964,70 euros mensuales.

Se considerará cómo última base de cotización acreditada, la última base por la que cotizó el trabajador, haya cumplido o no los 50 años.

(vi) Venta ambulante o a domicilio⁴⁷

Aquellos trabajadores que se dediquen a la venta ambulante o a domicilio podrán elegir como base mínima de cotización la establecida con carácter general en el Régimen (893,10 euros mensuales) o una base de cotización de 764,40 euros mensuales. Y aquellos que se dediquen a la venta a domicilio podrán elegir como base mínima de cotización la establecida con carácter general en el Régimen (893,10 euros mensuales) o una base de cotización de 491,10 euros mensuales.

Los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que se dedican a la venta ambulante y que perciban ingresos de forma directa de los compradores, quedarán incluidos en el RETA, a efectos de la Seguridad Social. Éstos podrán elegir como base mínima de cotización la establecida con carácter general en el Régimen, que es de 893,10 euros mensuales, o la de 764,40 euros mensuales, exceptuando que puedan acreditar que la venta se realiza en mercados tradicionales o mercadillos, con un horario de venta inferior a 8 horas al día, en este caso podrán optar por una base de 893,10 euros mensuales o una base de 491,10 euros mensuales. También será de aplicación dicha elección a las personas que se dediquen de forma individual a la venta ambulante en mercados tradicionales o mercadillos con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre y cuando no dispongan de un establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan. Estas bases mínimas solamente podrán ser aplicadas por los trabajadores o socios trabajadores cuya

⁴⁷ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Venta Ambulante o a domicilio. [En línea]. [Fecha de Consulta: 03/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TraBAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

actividad se limite de forma exclusiva a la venta, no incluyéndose los casos en que se fabrican o elaboran los productos objetos de venta.

Deberán cotizar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

(vii) Alta o baja de oficio⁴⁸

Aquellos trabajadores cuya alta en el RETA se haya practicado de oficio o como consecuencia de una baja de oficio del Régimen General de la Seguridad Social o de otro régimen de trabajadores por cuenta ajena, tendrán la opción de optar, sea cual sea su edad en el momento en que se causa alta, entre mantener la base de cotización por la que venía cotizando o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas en el RETA.

(viii) Régimen Transitorio⁴⁹

Según lo que establece la Disposición Transitoria Primera de la Orden de Cotización (ESS/70/2016, 29 de enero), aquellos trabajadores que estén comprendidos en este régimen que, a la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización, optaron por las bases máximas permitidas hasta el momento, podrán escoger hasta el día 29 de febrero, cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, pudiendo ingresar sin recargo, hasta el día 1 de abril. La nueva base elegida surtirá efectos desde el 1 de enero de 2016.

⁴⁸ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Alta o Baja de Oficio. [En línea]. [Fecha de Consulta: 04/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

⁴⁹ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Régimen Transitorio. [En línea]. [Fecha de Consulta: 04/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

(ix) Base Mínima para determinados trabajadores Autónomos: (mínima grupo cotización 1 del Régimen General)⁵⁰

Aquellos trabajadores autónomos que en algún momento del 2015 y de forma simultánea hayan tenido contratados a su servicio a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez. La base mínima de cotización tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización del Régimen General que, para el año 2016, que se encuentra fijada en la cuantía de 1.067,40 euros mensuales.

Esta base mínima de cotización también será de aplicación en cada ejercicio económico a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen al amparo de lo establecido en el artículo 305.2, letras b) y e) de la LGSS (Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) salvo aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los doce primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General, que para este año 2016 está fijada en 1.067,40 euros mensuales.

(x) Cotización aplicable en los casos de pluriactividad⁵¹

A efectos de que establece el artículo 313 de la LGSS, las cuantías correspondientes a los distintos porcentajes de la base de cotización por la que podrán optar los trabajadores incluidos en el RETA en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50%, serán durante el año 2016:

1. Cuando la base elegida sea el 50% de la base mínima de cotización: 446,70 euros.

⁵⁰ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Base Mínima para determinados trabajador autónomos. [En línea]. [Fecha de Consulta: 04/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

⁵¹ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Cotización aplicable en los casos de pluriactividad. [En línea]. [Fecha de Consulta: 05/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

2. Cuando la base elegida sea el 75% de la base mínima de cotización: 669,90 euros.
3. Cuando la base elegida sea el 85% de la base mínima de cotización: 759,00 euros.

Aquellos trabajadores que causen alta por primera vez en este régimen y con motivo de este inicien una situación de pluriactividad podrán escoger como base de cotización, en ese momento y durante los primeros 18 meses, una base comprendida entre 446,70 euros y 3.642,00 euros y los siguientes 18 meses una base comprendida entre 669,90 euros y 3.642,00 euros.

Y los trabajadores que la actividad laboral por cuenta ajena fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50% de la correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, podrán elegir en el momento del alta, como base de cotización, la comprendida entre 669,90 euros y 3.642,00 euros durante los primeros 18 meses y una base comprendida entre 759,00 euros y 3.642,00 euros los siguientes 18 meses.

La aplicación de estas medidas son incompatibles con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida para fomentar el empleo autónomo, así como la devolución de cuotas establecida en el artículo 15.10 de la Orden de Cotización ESS/70/2016, de 29 de enero.

(xi) Trabajador autónomo económicamente dependiente⁵²

La LETA, creó la figura del TRADE para aquellos autónomos que trabajan casi de forma exclusiva para un cliente, del que perciben al menos el 75 % de sus ingresos y con el que están vinculados mediante un específico contrato escrito regulado en el RD 197/2009, de 23 de febrero. Se plantea en el Estatuto, la posibilidad de que se establezcan unas bases de cotización diferenciadas para estos trabajadores, pero no ha sido objeto de regulación en el año 2016, teniendo estos que

⁵² Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente. [En línea]. [Fecha de Consulta: 06/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

cotizar por la cobertura obligatoria de la incapacidad temporal y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(xii) Solicitud de cambio de base de cotización.

Los trabajadores, podrán cambiar dos veces al año la base de cotización eligiendo otra de las que se encuentren dentro de las establecidas en la norma, siempre que lo soliciten en Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, o a través del Servicio de Internet, antes del día 1 de mayo, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de noviembre, con efectos del 1 de enero del año siguiente⁵³.

En el supuesto de estar cotizando por cualquiera de las bases máximas del RETA, podrán solicitar que su base se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se incrementen las bases máximas, con el tope del límite máximo. Asimismo aunque no estén cotizando por las bases máximas podrán solicitar que se incremente su base automáticamente en el mismo porcentaje en que se incrementen las bases máximas, con el límite del tope máximo aplicable al trabajador.

(xiii) Beneficios en la cotización.

Exoneración de cuotas según edad, incluidos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores del Mar. (Art. 311 de la Ley General de Seguridad Social)⁵⁴

Durante el 2016, los trabajadores autónomos estarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, excepto en casos de Incapacidad Temporal y por Contingencias Profesionales, siempre que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Sesenta y cinco años, y de cero a tres meses y 36 años o más, de cotización efectiva.

⁵³ Véase Anexo 9. Solicitud de Cambio de Bases de Cotización

⁵⁴ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Exoneración de cuotas según edad, incluidos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores del Mar. [En línea]. [Fecha de Consulta: 07/07/2016]

http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

- Sesenta y cinco años, y cuatro o más meses de edad y 35 años y seis meses de cotización efectiva
- Sesenta y cinco años, y de 0 a tres meses de edad y 36 años o más, de cotización efectiva.

A efectos del cómputo de años no se toman en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias. Aquellos trabajadores autónomos que no tengan la cobertura de Incapacidad Temporal y cuenten con los requisitos indicados estarán exentos de ingresar cotización alguna. Los trabajadores que optaron por la cobertura de dicha contingencia deberán aplicar el tipo del 3,30% o el del 2,70%, si se encuentran acogidos a la protección por Contingencias Profesionales o por Cese de Actividad. No obstante, la exoneración que está regulada en la norma, el trabajador autónomo podrá optar por continuar practicando su cotización conforme a lo que venía realizando con anterioridad.

Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, que introduce un nuevo Capítulo II en el Título V, bajo la rúbrica «Incentivos y medidas del fomento y promoción del Trabajo Autónomo», en el que se integra el artículo 30 y se incluyen los nuevos artículos 31 a 38 del Estatuto del Trabajo Autónomo.⁵⁵

1. Bonificación por edad

- **Cualquier Edad:** la cuota por Contingencias Comunes, incluida la Incapacidad Temporal, de aquellos autónomos que causen alta inicial o que no hayan estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA se reducirá a la cuantía de 50€ mensuales durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, en el caso de que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda. De forma alternativa, aquellos que cumplan con los requisitos mencionados anteriormente y optasen por una base de cotización superior a la

⁵⁵ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia [En línea].[Fecha de Consulta: 07/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los 6 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción sobre la cuota por contingencias comunes. Siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la Incapacidad Temporal, equivalente al 80% de la cuota.

Con posterioridad al periodo inicial previsto, de 6 meses, y con independencia de la base de cotización escogida, los trabajadores que disfruten de esta medida podrán aplicarse unas ciertas bonificaciones y reducciones sobre la cuota por Contingencias Comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de hasta 12 meses, hasta completar un periodo máximo de 18 meses tras la fecha de efectos del alta, en función de la siguiente escala:

- Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial previsto en los dos primeros párrafos de este apartado.
 - Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en el punto anterior.
 - Una bonificación equivalente al 30 de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en el punto anterior.
- **Mujeres menores de 35 años y hombres menores de 30:** en el caso de que los trabajadores autónomos, sean menores de 30 años o menores de 35, en el caso de las mujeres, y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores a contar desde la fecha de efectos de alta, en el RETA, podrán aplicarse además de las reducciones y bonificaciones previstas en el apartado anterior, una bonificación adicional equivalente al 30%, sobre la cuota por Contingencias Comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo de bonificación previsto anteriormente. Siendo la cuota a reducir, el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la Incapacidad Temporal. En este supuesto la duración máxima de las reducciones y bonificaciones será de 30 meses. Lo anterior expuesto, será de igual aplicación a

los socios de sociedades laborales y a los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado que estén encuadrados en el RETA, cuando cumplan los requisitos establecidos legalmente. Lo previsto, resultará de aplicación aunque los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena. Las bonificaciones previstas en estos supuestos, estarán financiadas con cargo a la partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

2. Personas con un grado de discapacidad mayor o igual al 33%, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo.

La cuota por Contingencias Comunes, incluida la Incapacidad Temporal, de las personas con un grado de discapacidad que sea igual o superior al 33 %, las víctimas de violencia de género y las víctimas del terrorismo, que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA, se reducirá a la cuantía de 50 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, siempre que opten por cotizar por la base que les corresponda. Con alternación, aquellos trabajadores que, cumplan con los requisitos anteriormente expuestos y optando por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, les será de aplicación durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el 80% del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la Incapacidad Temporal. Después del periodo inicial de 12 meses y con independencia de la base de cotización que haya sido escogida, los trabajadores que disfruten de esta medida, tendrá la opción de aplicar una bonificación sobre la cuota por Contingencias Comunes, siendo la cuota a bonificar el 50% del resultado de aplicar a la base mínima de cotización vigente en cada momento, incluida la Incapacidad Temporal, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta. También resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta, una vez que hayan iniciado su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena, así como,

también será de aplicación a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el RETA, cuando cumplan los requisitos establecidos. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

Y por último, respecto a los familiares colaboradores de trabajadores autónomos, incluidos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, se establece que, el cónyuge y familiares de los trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive por adopción, que se incorporen al RETA, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en el mismo en los 5 años inmediatamente anteriores y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, incluyendo a los de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar tendrán derecho a una bonificación durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50% durante los primeros 18 meses y al 25% durante los 6 meses siguientes, de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial, o Sistema Especial en su caso, de trabajo por cuenta propia que corresponda. Lo previsto en el presente artículo no será de aplicación a los familiares colaboradores que con anterioridad se hayan beneficiado de esta medida.

3. Familiares del titular de la explotación agraria, incorporados a la actividad a partir de 1 de enero de 2008.

En los casos de personas incorporadas a la actividad agraria que queden incluidas en el RETA a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan 50 años o menos de edad en el momento de la incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que se encuentre dado de alta en el RETA y en el Sistema Especial, se les aplicará sobre la cotización por Contingencias Comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75%. La reducción de cuotas tendrá una duración de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de

cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el RETA prevista en los artículos 31 y 32 de la LETA. La reducción será igualmente de aplicación al cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida, salvo que viniera disfrutando de la reducción prevista en el primer apartado, en cuyo caso se seguirá percibiendo la misma hasta su extinción.

4. Trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla. Trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla.

Los trabajadores encuadrados en el RETA que se dediquen a actividades encuadradas en los sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura; Industria, excepto Energía y Agua; Comercio; Turismo; Hostelería y resto de servicios, excepto el Transporte Aéreo, Construcción de Edificios, Actividades Financieras y de Seguros y Actividades Inmobiliarias, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 50 % en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por Contingencias Comunes.

5. Trabajadoras sustituidas y en periodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

A la cotización de los trabajadores autónomos, que sean sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación una bonificación del 100% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en el régimen especial de Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad por cuenta propia. Únicamente será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión.

Bonificaciones establecidas por el Real Decreto-Ley 1/2015, que modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, añadiendo un nuevo artículo 30 (modificado con posterioridad con el artículo 9 de la Ley 25/2015).⁵⁶

1. Trabajadores incluidos en este Régimen Especial por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

Los trabajadores incluidos en el RETA tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100% de la cuota de autónomos por Contingencias Comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el RETA en los siguientes supuestos:

- a) Por cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.
- b) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- c) Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

Si se diera el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el RETA, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

La aplicación de la bonificación anteriormente expuesta se encuentra sujeta a la permanencia en alta en el RETA y a la contratación de un trabajador, ya sea a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En cualquier caso, la duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses

⁵⁶ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Bonificaciones establecidas por el Real Decreto-Ley 1/2015. [En línea].[Fecha de Consulta: 07/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación. Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días. El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 % de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista será del 50 %.

En caso de incumplimiento de lo previsto con anterioridad, el trabajador estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada. No procederá el reintegro de la bonificación en los siguientes supuestos: cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente; en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando procediese el reintegro, este quedará limitado a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera relacionada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los relatados. En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que, se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación prevista alcanzase la edad de 7 años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

En todo caso, el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma. En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

Cabe decir que, únicamente podrán disfrutar de la bonificación los trabajadores por cuenta propia que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la

misma. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en el presente artículo. Esta medida será compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena, conforme a la normativa vigente.

En lo no previsto expresamente, las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

2. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante.

Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que se dediquen a la venta ambulante que, con anterioridad a 31 de diciembre de 2011, se consideren ya incluidos en el RETA y en aplicación de lo establecido en el art. 120.4.8 de la Ley 2/2008 de 23 de diciembre, de P.G.E. para el año 2009, tendrán derecho a una reducción del 50 % de la cuota a ingresar durante el año 2016. Así como, tendrán derecho a esta reducción lo socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el Régimen Especial a partir del 1 de enero de 2009. Esta reducción se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización aplicable (29,80% o 29,30% si el interesado está acogido al sistema de protección por Cese Actividad).

3. Trabajadores autónomos con pluriactividad.

- **Cotización Simultánea:** Aquellos trabajadores que, en razón de su trabajo por cuenta ajena, desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2015, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el

Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial por una cuantía igual o superior a 12.245,98 euros anuales, tendrán derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria. Es necesario especificar que, los importes objeto de aplazamiento no deberán ser tenidos en cuenta. La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses de 2016.

- **Inicio de pluriactividad en este Régimen Especial:** Los trabajadores que causen alta por primera vez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos y con motivo de la misma inicien una situación de pluriactividad, podrán elegir como base de cotización en ese momento, la comprendida entre el 50% de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los dieciocho primeros meses, y el 75% durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial. En los supuestos de trabajadores en situación de pluriactividad en que la actividad laboral por cuenta ajena lo fuera a tiempo parcial con una jornada a partir del 50 % correspondiente a la de un trabajador con jornada a tiempo completo comparable, se podrá elegir en el momento del alta, como base de cotización la comprendida entre el 75 % de la base mínima de cotización establecida anualmente con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante los primeros dieciocho meses, y el 85% durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial.

(xiv) Normas Generales⁵⁷

Aquellos trabajadores autónomos que se den de alta en la Seguridad Social fuera de plazo establecido, no se les podrá aplicar ningún beneficio en la cotización

⁵⁷ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Normas Generales. [En línea]. [Fecha de Consulta: 09/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

porque aunque hayan ingresado las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, aquél se ha realizado fuera de plazo, no pudiendo considerarse que se encuentran al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, requisito obligatorio para poder acceder a los mismos.

(xv) Tipos de cotización.⁵⁸

Durante el año 2016 en este Régimen Especial será el 29,80 % o el 29,30 % si el trabajador se encuentra acogido al sistema de protección por cese de actividad. En el caso de que el trabajador no tenga la protección por incapacidad temporal, en este Régimen el tipo de cotización será del 26,50 %.

Conforme a la Ley 32/2010 de 5 de agosto por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos que tuvieran cubiertas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el tipo de cotización establecido para la cobertura de la referida contingencia es del 2,20 %.

Aquellos trabajadores autónomos que estén acogidos al sistema de protección por cese de actividad tendrán una reducción de 0,50 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará la Tarifa de Primas establecida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en redacción dada por la disposición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Y aquellos trabajadores que no opten por la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional del 0,10%, sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las

⁵⁸ Datos Extraídos: Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Tipos de Cotización. [En línea]. [Fecha de Consulta: 09/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/Tra bAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm

prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural⁵⁹.

4.3. *Formas de Ingreso de las Cuotas*

El Responsable del ingreso de las cuotas de la seguridad social⁶⁰ es el mismo trabajador autónomo y este deberá realizar el ingreso en el plazo reglamentario establecido, es decir, las cuotas correspondientes a cada mes, se ingresarán dentro del mismo mes.

El ingreso de las cuotas podrá realizarse en cualquier entidad financiera que esté autorizada para actuar con la condición de Oficina Recaudadora de la Seguridad Social, con la presentación del Recibo de Liquidación de Cotizaciones, el cual se encuentra disponible para los trabajadores autónomos en las Direcciones Provinciales y Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social.

También podrá domiciliarse el pago de las cuotas en una entidad financiera, la solicitud para domiciliar las mismas puede realizarse en la propia entidad financiera. El pago de las cuotas se puede domiciliar en una entidad financiera. La solicitud de domiciliación de las mismas se podrá efectuar, en las Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social y vía internet, a través de la Sede Electrónica.

En este apartado cabe mencionar los recargos e intereses de demora que puede conllevar un retraso en el ingreso de las cuotas. Una vez que ha transcurrido el plazo que está establecido reglamentariamente para el ingreso de estas y no se haya efectuado dicho ingreso y sin perjuicio de los aplazamientos, se devengará una serie de recargos e intereses que son los siguientes:

59 Véase Anexo 10. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Cuadro resumen del Tipo de Cotización.

60 Datos Extraídos de: Agencia Tributaria. Ingreso de Cuotas. [En línea]. [Fecha de Consulta: 10/07/2016] http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/Cuotas2k9Ingreso/index.htm

Un **recargo** del 20% de la deuda existente, en el caso de que se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento del plazo reglamentariamente establecido.

Los **intereses de demora**, que estos comenzarán a devengar a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el ingreso o pago de las cuotas. Serán exigibles una vez transcurridos quince días desde la recepción de la notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción, sin que se haya abonado la deuda existente. También podrán ser exigibles estos intereses cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo establecido en las resoluciones desestimatorias de los recursos que se presentaron contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de estas resoluciones se suspendiera en los trámites del recurso contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto.

Los intereses de demora que se pueden exigir serán aquellos que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo establecido para el ingreso y los que hayan devengado el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que, según el apartado anterior, sean exigibles.

El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del periodo de devengo, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. Para el año 2016 es el 3,75%.

5. COMPARATIVA ENTRE LA FISCALIDAD DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y LOS TRABAJADORES POR CUENTA

5.1. Planteamiento

Una vez realizado el análisis de los impuestos que repercuten en la fiscalidad de los trabajadores autónomos, en este apartado, se realizará una comparación entre la fiscalidad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y los trabajadores por cuenta ajena o asalariados. Como ya sabemos y se ha desarrollado a lo largo del Trabajo, los impuestos que se les aplican a ambos tipos de trabajadores son 3, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido) y las cuotas a la Seguridad Social.

La comparativa que se realizará a continuación se estructurara de la siguiente manera, primero se elaborará el análisis y la comparativa del IRPF, seguidamente del IVA y por último el de las Cuotas de la Seguridad Social.

5.2. IRPF

Respecto a la comparación que podemos realizar basada en el IRPF, primero cabe decir que para que sea una comparación real, objetiva y lógica debe quedar claro que se comparan a un trabajador autónomo y un trabajador asalariados que se encuentran en el mismo tramo de cotización.

Elaboraremos un supuesto práctico para que se entienda mejor y se pueda visualizar de una manera clara y concisa, supongamos que tanto el trabajador autónomo como el trabajador asalariado ganan 1.500 euros. Como ya sabemos hay unos determinados tramos de cotización que determinan que tanto por ciento debe pagar en función de los ingresos, actualmente pueden distinguirse únicamente cinco tramos, cuya distribución de estos se realiza de forma progresiva, aquellos que constan con unos ingresos más bajos con lo que se les aplica el tipo de gravamen menos alto y va creciendo de forma más que proporcional en función de la renta que obtengan los contribuyentes. La tabla de distribución del IRPF para el año 2016 es la siguiente:

De 0 a 12.450 €	19%
De 12.451 a 20.200 €	24%
De 20.201 a 35.200 €	30%
De 35.201 a 60.000€	37%
Más de 60.001 €	45%

Dada la situación de ambos trabajadores, se encontrarían dentro del primer tramo que es de 0 a 12.450 € ambos pagarían un 19%, según lo que establece la ley, es decir, en este caso en concreto deberían abonar 285 euros.

Trabajador Autónomo	Trabajador Asalariado
$1.500 * 19\% = 285 \text{ €}$	$1.500 * 19\% = 285 \text{ €}$

Ahora bien, la diferencia estriba en que, mientras el trabajador asalariado tan sólo podrá deducir los gastos tasados enumerados taxativamente en el artículo 19 de la LIRPF así como la reducción a tanto alzado del artículo 20 de la misma Ley. El trabajador autónomo tiene dos opciones:

- Si opta por la Estimación Directa, podrá deducir todos y cada uno de los gastos que haya legalmente contabilizado.
- Si opta por la Estimación Objetiva, se le aplicarán los módulos y coeficientes en base a los cuales se determinará forfatariamente el importe de sus rendimientos por la actividad económica, el cual, lógicamente, difícilmente coincidirá su rendimiento real, de tal manera que el rendimiento legal tanto podrá ser superior como inferior al real.

Como anteriormente hemos expuesto, los trabajadores asalariados únicamente pueden deducir aquellos gastos que están tasados en la ley, en cambio, un trabajador autónomo tiene la posibilidad de deducir todos sus gastos si optase por la Estimación Directa y en el caso de optar por la Estimación Objetiva éste podría tener un rendimiento legal superior o inferior.

5.3. IVA

En este apartado efectuaremos la comparativa y el supuesto práctico sobre el Impuesto sobre Valor Añadido.

Los trabajadores autónomos, al estar considerados como profesionales o empresarios a efectos de IVA, estos son considerados como sujetos pasivos del IVA y por lo tanto se ven en la obligación de tributar por este impuesto.

Cabe decir que, ambos trabajadores, deberán pagar el 21% de IVA, que está establecido, en sus compras, exceptuando de aquellos productos que tiene asignado un IVA reducido. Aquí podríamos encontrar una ventaja de la que gozan los trabajadores autónomos, ya que estos, pueden deducir el IVA de todas aquellas compras que realicen para el ejercicio de su actividad.

En este marco, la única desventaja que tienen los trabajadores autónomos es meramente de gestión formal del impuesto, ya que deben emitir las correspondientes facturas, llevar los libros registros exigidos y proceder a presentar las autoliquidaciones por IVA.

5.4. Cuotas de la Seguridad Social

Y por último, se realizará la comparativa entre las Cuotas de la Seguridad Social. Estas cuotas son un impuesto con el cual se financia la sanidad pública, las prestaciones por desempleo y otras prestaciones similares como por ejemplo la incapacidad temporal de un trabajador. Como ya sabemos, los trabajadores asalariados deben abonar un 6,4% de su salario bruto, esto se desglosa en dos conceptos diferentes, un 4,70 % en concepto de contingencias comunes y 1,70% en concepto de formación y desempleo, por lo tanto, y volviendo al ejemplo antes expuesto, un trabajador asalariado con un salario de 1.500 euros mensuales, debería pagar únicamente un 6,4%, es decir, 96 euros.

En cambio los trabajadores autónomos, deberán efectuar un pago único, independientemente que tenga o no ingresos, este deberá abonar el tipo de cotización que le sea aplicable dada su situación y en función de la base de cotización que este decida escoger, pongamos que este decide escoger la base mínima del año 2016, que es 893,10 € y que tiene el Tipo de Incapacidad Temporal con cese de actividad o con

Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del 29,30%, y deberán abonar 261,68 €.

Existen otras diferencias entre ambos colectivos en esta materia. Una de las más significativas e importantes, es la baja por Incapacidad Temporal. La normativa establece que el trabajador asalariado, en el caso de que sea Incapacidad Temporal por Enfermedad Común, disfrutará desde el primer día de baja los tres primeros días recibirá el 100% en el caso de que no hubiese sufrido una baja el año anterior, del cuarto día al vigésimo recibirá el 60% y del vigésimo primero hasta finalizar la incapacidad el 75%. Pero el trabajador autónomo no puede solicitarla hasta el cuarto día, siendo de aplicación los mismos porcentajes que para un trabajador asalariado sobre la base de cotización que tengan estos, cabe decir que esto solo es de aplicación para la Incapacidad Temporal por Enfermedad Común, dado que si se tratase de una Incapacidad Temporal por Enfermedad Profesional o Accidente de Trabajo sólo se encontraría cubierta en el caso de que el trabajador autónomo la tuviera cubierta mediante el pago de un porcentaje extra, por lo contrario, no podría disfrutar de esta.

Además, estos, tampoco pueden disfrutar de la prestación por desempleo, a no ser que como en el caso de la Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, pague un porcentaje extra que está establecido en la Ley. Y por último, respecto a lo relacionado en materia de Seguridad Social, cabe mencionar un tema de gran importancia y que preocupa sumamente a los trabajadores de este país, las pensiones de jubilación. Las pensiones que obtendrán estos trabajadores, seguramente, serán más reducidas que las de un trabajador por cuenta ajena, dado que de forma habitual no cotizan por una base de cotización superior.

Como conclusión final obtenida en la comparación entre lo que debe pagar cada colectivo de trabajadores en materia de Seguridad Social, vemos que los trabajadores autónomos, están en clara desventaja y que estos pagan más en esta materia, además de encontrarse más desprotegidos en este ámbito.

CONCLUSIONES

En este apartado se recopilarán todas las conclusiones a las que se ha llegado a lo largo del desarrollo de este estudio, de forma ordenada y estructurada para poder concluir este trabajo con una opinión debidamente fundamentada.

Las conclusiones que se han podido extraer durante la búsqueda y el desarrollo del concepto de trabajador autónomo, es que a pesar de que el trabajador autónomo tiene un encaje perfecto dentro de la normativa tributaria, por ejemplo, referente a los rendimientos derivados de actividades económicas del IRPF o en el concepto de empresario o profesional a efectos de IVA, ni la LGT, ni ninguna normativa reguladora particular de los tributos se molesta en dar un concepto de *Trabajador Autónomo* y como consecuencia se debe acudir a la normativa laboral, concretamente a la LETA, para poder obtener un concepto de lo que se entiende por trabajador autónomo y así determinar si tiene encaje y debe tributar en determinados impuestos o no. Como opinión personal, respecto a este apartado podría decir que, creo necesario que las normas tributarias, tanto las generales como las particulares de cada tributo den un concepto concreto de lo que se entiende por trabajador autónomo o que se remitan de forma explícita a la normativa laboral.

Las conclusiones que he podido extraer de la parte práctica del trabajo, es decir, de la comparativa que he realizado con los datos objetivos obtenidos del estudio de los diferentes impuestos por los que debe tributar un trabajador autónomo comparando estos con lo que debe tributar por esos mismos impuestos un trabajador por cuenta ajena o asalariado, son las siguientes.

Iremos por partes, en relación con lo establecido en materia de Seguridad Social y en comparación a los trabajadores asalariados se encuentran desprotegidos, puesto que, si un trabajador asalariado sufre un accidente de trabajo disfrutará de la baja por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, en cambio, en el caso de un trabajador autónomo no sería así, sino tiene cubierto él ese riesgo mediante el pago de un porcentaje extra en su cuota de la Seguridad Social, no podrá disfrutar de esta. Así mismo sucede con la situación de Cese de la Actividad, es decir, en la situación de desempleo en el caso de los trabajadores asalariados, los trabajadores autónomos no pueden disfrutar de esto a no ser que lo tengan cubierto pagando, otro, porcentaje adicional.

Cierto es que estos trabajadores tienen diversas reducciones, bonificaciones o exenciones que les son aplicables pero estas, mayoritariamente, son de aplicación para personas que causan alta inicial en el RETA o es supuestos muy específicos como, por ejemplo, en situaciones de pluriactividad o en ciertas edades.

En lo referido en materia fiscal, podríamos concluir con lo siguiente; respecto al IRPF, el trabajador autónomo gozaría de ventaja ante un trabajador asalariado, dado que este último únicamente puede deducirse los gastos tasados por ley, en cambio el primero podría deducirse todos los gastos, si decidiese aplicar la Estimación Directa, mientras que si optase por la Estimación Objetiva su rendimiento neto legal dependería de los módulos y coeficientes que le resultasen aplicables, lo que podría dar un importe inferior o superior al real. Y en lo referido al IVA, los trabajadores autónomos se verían más afectados, por el requisito legal del deber de presentar la declaración de este impuesto y que sintéticamente consiste en el derecho a deducir el IVA soportado en la actividad económica, siendo que el IVA a ingresar a Hacienda viene determinado por la diferencia con el IVA que ha repercutido.

Además de estos gastos tanto en materia fiscal, como en materia de Seguridad Social, debemos tener en cuenta que gestionar todo los papeles, documentación, efectuar todas las declaraciones en los plazos establecidos es una tarea difícil y tediosa, muchos de ellos no tienen tiempo de realizar todo esto y de forma correcta, por eso y para evitarse problemas futuros deciden contratar a un gestor para que los ayude con toda la burocracia y trámites existentes en el régimen en el que se encuentran y todo esto significa, que se debe sumar otro gasto más que deben asumir además de los que ya legalmente se les exige, es decir, hablamos de la fiscalidad indirecta. En mi opinión, creo que sería necesario, que se incentivara la creación de nuevos cursos iniciales para los trabajadores que causan alta en éste régimen con el objetivo de ayudarles a llevar sus propios documentos y realizar sus propias gestiones, para que así tengan un gasto menos y puedan ser más independientes en este aspecto, y así poder prescindir, posiblemente, del gasto adicional que les supone contratar los servicios de una gestoría.

En mi opinión, creo que el sistema que tenemos instaurado para los trabajadores autónomos es, en algunos aspectos, un tanto injusto. Podrían ser un colectivo que impulsara la economía del país y que mejorara la calidad de vida, de

trabajo de nuestros ciudadanos así como la situación del mercado laboral en España. Pero sin embargo, se encuentran con muchas trabas, exigencias, trámites y poca ayuda para la realización de estos. Cabe decir que las bonificaciones, reducciones y exenciones se dan, mayoritariamente, al causar alta en el RETA, es decir, al empezar la actividad y creo que se debería ayudar y dar más facilidades a aquellos trabajadores que lleven más años en este régimen, para premiar su persistencia y su iniciativa.

Creo que se debería reestructurar el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, darles más protección en materia de Seguridad Social, más facilidades, recursos y ayudas, las cuales, tengan un acceso más sencillo y una normativa más ajustada a su situación. Creo que es un colectivo que debería valorarse más, dado que no todo el mundo se atreve a abrir un negocio y gestionarlo, hay muchas personas que tienen muy buenas ideas, creativas, innovadoras pero que cuando se encuentran con todo lo que conlleva ser autónomo se asustan y prefieren no arriesgar su estabilidad y su futuro por si no les sale bien o no saben gestionar las dificultades que conlleva pertenecer a este régimen. Y así es como se pierden oportunidades, no sólo personales, sino en general a nivel de mercado de trabajo y a nivel nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GONZÁLEZ, LUIS MANUEL; ALTAMIRANO, ALEJANDRO C.; ANDRÉS AUCEJO, EVA et al. *La Tributación de la Renta Empresarial. Derecho Comparado*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2008, 978-84-9768-515-3.
- PÉREZ ROYO, FERNANDO; GARCÍA BERRO, FLORIÁN; PÉREZ ROYO, IGNACIO et al. *Curso de Derecho Tributario: Parte Especial*. Madrid: Tecnos, 2014, 978-84-309-6332-4.
- Aranzadi Experto. *Estatuto del trabajo autónomo: Trabajo Autónomo*. (DOC 2007\1192)

WEBGRAFÍA

- Agencia Tributaria. Bases y Tipos de Cotización 2016. http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Basesytiposdecotiza36537/index.htm#36550
- Agencia Tributaria. Cuanto se debe Cotizar. http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/DebeCoti2k9Cuant/index.htm
- Agencia Tributaria. Estimación Directa. http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresarios individuales y profesionales/Rendimientos de actividades economicas en el IRPF/Regimenes para determinar el rendimiento de las actividades economicas/Estimacion_Directa_Normal.shtml
- Agencia Tributaria. Ingreso de Cuotas. http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/Cuotas2k9Ingreso/index.htm
- Agencia Tributaria. ¿Quiénes deben cotizar? Nacimiento y Fin de la Obligación de cotizar. http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/TrabAutInfoGen2k9/NacFin2k9QuienCot/index.htm
- Agencia Tributaria. Régimen de Agricultura, Ganadería y Pesca. <http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresarios individuales y profesionales/IVA/Regimenes de tributacion/Regimenes especiales para empresarios individuales/Regimen especial de la agricultura a ganaderia y pesca/ A quien se aplica el regimen especial de la agricultura ganaderia y pesca .shtml>
- Agencia Tributaria. Régimen Especial del Criterio de Caja. http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresas/IVA/Regimenes de tributacion/Regimen_general.shtml.
- Agencia Tributaria. Régimen Especial del Oro de Inversión. http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresas/IVA/Regimenes de tributacion/Regimenes especiales/Regimen_esp

ecial del oro de inversion/Regimen especial del oro de inversion.shtml

- Agencia Tributaria. Régimen Especial del Recargo de Equivalencia. <http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresarios individuales y profesionales/IVA/Regimenes de tributacion/Regimenes especiales para empresarios individuales/Regimen especial del recargo de equivalencia/ En que consiste el regimen especial del recargo de equivalencia .html>
- Agencia Tributaria. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/CotizacionRecaudaci10777/Regimenes/RegimenEspecialTrab10724/index.htm
- Agencia Tributaria. Régimen General del IVA. <http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresas/IVA/Regimenes de tributacion/Regimen general.shtml>
- Agencia Tributaria. Regímenes de Tributación del IVA. <http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresarios individuales y profesionales/IVA/Regimenes de tributacion/Regimenes de tributacion.shtml>
- Agencia Tributaria. Retenciones e Ingresos a cuenta del IRPF. http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos Comunes/La Agencia Tributaria/Informacion institucional/Campanias/IRPF permanente/Informacion general/Cuestiones destacadas/reten ingresos cuenta IRPF.pdf
- Área de Pymes. Impuesto sobre el valor añadido - Devengo, lugar y sujeto pasivo. <http://www.areadepymes.com/?tit=impuesto-sobre-el-valor-anadido-devengo-lugar-y-sujeto pasivo&name=Manuales&fid=if0bcae#EI%20Sujeto%20Pasivo%20y%20la%20Repercusi%C3%B3n%20del%20Impuesto>
- Fiscal Impuestos. Regímenes Especiales del IVA. <http://www.fiscal-impuestos.com/regimenes-especiales.html>
- Wolters Kluwer. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. <http://cissfiscal.ciss.es/Reform/Content/Inicio.aspx>

REFERENCIAS NORMATIVAS

- España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE [en línea], núm. 255, 24-10-2015, págs. 100224-100308) https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1143 [Consulta: 21/05/2016]
- España. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE [en línea] núm. 78, de 31 de marzo de 2007, páginas 14097 a 14149, 53 págs) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6820> [Consulta: 06/06/2016]
- España. Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios; el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria. (BOE [en línea] núm. 314, de 31 de diciembre de 1992, páginas 44744 a 44774, 31 págs.) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28925> [Consulta: 20/06/2016]
- España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE [en línea] núm. 302, de 18 de diciembre de 2003, páginas 44987 a 45065, 79 págs.) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23186> [Consulta: 23/05/2016]
- España. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. (BOE [en línea], núm.166, 12-07-2007, págs. 29964 a 29978) https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-13409 [Consulta: 30/05/2016]
- España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no

Residentes y sobre el Patrimonio. (BOE [en línea] núm. 285, de 29 de noviembre de 2006, páginas 41734 a 41810, 77 págs.) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764> [Consulta: 30/05/2016]

- España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE [en línea] núm. 312, de 29 de diciembre de 1992, páginas 44247 a 44305, 59 págs.) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740> [Consulta: 12/06/2016]
- España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE [en línea] núm. 261, de 31 de octubre de 2015, páginas 103291 a 103519, 229 págs) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724> [Consulta: 25/06/2016]

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y Trabajador Asalariado.

Anexo 2. Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y un Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente.

Anexo 3. Modelo 130 del IRPF.

Anexo 4. Modelo 303 del IVA.

Anexo 5. Instrucciones Modelo 340 del IVA.

Anexo 6. Modelo 390 IVA.

Anexo 7. Modelo 308 IVA.

Anexo 8. Solicitud de Alta, Baja y Variaciones en el RETA

Anexo 9. Solicitud de Cambio de Bases de Cotización.

Anexo 10. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Cuadro resumen del Tipo de

Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y Trabajador Asalariado

Trabajador Autónomo o por Cuenta Propia	Trabajador Asalariado o por Cuenta Ajena
Regulado en el artículo 1 Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo	Regulado en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
Personas Físicas	Personas Físicas
Realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo	Presten servicios voluntariamente en una relación laboral (Voluntariedad)
Realizan la actividad de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia	Presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena (Ajenidad y Retribución)
Realizan la actividad fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona	Presten los servicios dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario (Dependencia)

Cuadro comparativo entre un Trabajador Autónomo y un Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente

Notas de un Trabajador Autónomo Común	Notas de un Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente
Regulado en el artículo 1 Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo	Regulado en el artículo 11 Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo
Personas Físicas	Personas Físicas
Realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo	Realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo
Realizan la actividad de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia	Realizan la actividad de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia y predominante para un cliente
Realizan la actividad fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona	Realizan la actividad fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona
No dependen de ningún cliente	Dependen del cliente del que perciben, al menos, el 75% de sus ingresos.



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre el Valor Añadido

Autoliquidación

Modelo

303

Identificación (1)

Devengo (2)

Ejercicio Período

NIF Apellidos y Nombre o Razón social

- | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|
| | SI | NO |
| ¿Está inscrito en el Registro de devolución mensual (Art. 30 RIVA)? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| ¿Tributa exclusivamente en régimen simplificado?..... | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| ¿Es autoliquidación conjunta?..... | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| ¿Ha sido declarado en concurso de acreedores en el presente período de liquidación? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| ¿Ha optado por el régimen especial del criterio de Caja (art. 163 undecies LIVA)? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| ¿Es destinatario de operaciones a las que se aplique el régimen especial del criterio de caja? | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| Opción por la aplicación de la prorrata especial (artículo 103.Dos.1º LIVA) . | <input type="checkbox"/> | |
| Revocación de la opción por la aplicación de la prorrata especial (artículo 103.Dos.1º LIVA) | <input type="checkbox"/> | |

Espacio reservado para numeración por código de barras

Fecha en que se dictó el auto de declaración de concurso Día Mes Año

Si se ha dictado auto de declaración de concurso en este período indique el tipo de autoliquidación Preconcurso Postconcurso

Liquidación (3)

Régimen general

IVA devengado

	Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general	01	02	03
	04	05	06
	07	08	09
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios.	10		11
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto. adq. intracom)	12		13
Modificación bases y cuotas	14		15
Recargo equivalencia.....	16	17	18
	19	20	21
	22	23	24
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia	25		26
Total cuota devengada ([03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26])...	27		

IVA deducible

	Base	Cuota
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes.....	28	29
Por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión	30	31
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes corrientes	32	33
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes de inversión	34	35
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes	36	37
En adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión.....	38	39
Rectificación de deducciones	40	41
Compensaciones Régimen Especial A.G. y P.		42
Regularización bienes de inversión		43
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata		44
Total a deducir ([29] + [31] + [33] + [35] + [37] + [39] + [41] + [42] + [43] + [44])	45	

Resultado régimen general ([27] - [45]) 46



NIF

Apellidos y Nombre o Razón social

Régimen simplificado

A Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

Actividad A₁

Código	Volumen ingresos	Índice cuota	Cuota devengada
Porcentaje ingreso a cuenta		Ingreso a cuenta	
%		A	
Cuota soportada operaciones corrientes		Cuota anual derivada del Régimen simplificado	
		B	

1T, 2T, 3T

4T

Actividad A₂

Código	Volumen ingresos	Índice cuota	Cuota devengada
Porcentaje ingreso a cuenta		Ingreso a cuenta	
%		A	
Cuota soportada operaciones corrientes		Cuota anual derivada del Régimen simplificado	
		B	

1T, 2T, 3T

4T

B Actividades en régimen simplificado (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)

Actividad B₁

Epígrafe IAE

	Nº unidades de módulo	Importe
Módulo 1		
Módulo 2		
Módulo 3		
Módulo 4		
Módulo 5		
Módulo 6		
Módulo 7		

Cuota devengada operaciones corrientes C

Reducciones D

Actividad B₂

Epígrafe IAE

	Nº unidades de módulo	Importe
Módulo 1		
Módulo 2		
Módulo 3		
Módulo 4		
Módulo 5		
Módulo 6		
Módulo 7		

Cuota devengada operaciones corrientes C

Reducciones D

1T, 2T, 3T

Índice corrector de actividades de temporada Z

Porcentaje ingreso a cuenta E %

Ingreso a cuenta* ((C) - [D]) x [E] F

* Ver instrucciones para actividades de temporada y accesorias

Índice corrector de actividades de temporada Z

Porcentaje ingreso a cuenta E %

Ingreso a cuenta* ((C) - [D]) x [E] F

* Ver instrucciones para actividades de temporada y accesorias

Suma de ingresos a cuenta del conjunto de actividades (A₁ + A₂ + A₃ + ... + F₁ + F₂ + F₃ + ...) 47

4T

Cuotas soportadas operaciones corrientes G

Índice corrector de actividades de temporada H

RESULTADO ((C) - [D] - [G]) x [H] I

Porcentaje cuota mínima J %

Devolución cuotas soportadas otros países K

Cuota mínima L

Cuota anual derivada régimen simplificado M

Cuotas soportadas operaciones corrientes G

Índice corrector de actividades de temporada H

RESULTADO ((C) - [D] - [G]) x [H] I

Porcentaje cuota mínima J %

Devolución cuotas soportadas otros países K

Cuota mínima L

Cuota anual derivada régimen simplificado M

Actividades A + B

Suma de cuotas derivadas régimen simplificado del conjunto de actividades (B₁ + B₂ + ... + M₁ + M₂ + ...) 48

Suma de ingresos a cuenta realizados en el ejercicio 49

Resultado ([48] - [49]) 50

Cuotas devengadas

Adquisiciones intracomunitarias de bienes 51

Entregas de activos fijos 52

IVA devengado por inversión del sujeto pasivo 53

Total cuota resultante: Si 1T, 2T, 3T: ([47] + [51] + [52] + [53]) 54

Si 4T: ([50] + [51] + [52] + [53])

IVA deducible

Adquisición o importación de activos fijos 55

Regularización bienes de inversión 56

Total IVA deducible ([55] + [56]) 57

Resultado régimen simplificado ([54] - [57]) 58



NIF

Apellidos y Nombre o Razón social

Información adicional

Entregas intracomunitarias de bienes y servicios	59		
Exportaciones y operaciones asimiladas	60		
Operaciones no sujetas o con inversión del sujeto pasivo que originan el derecho a deducción	61		

Exclusivamente para aquellos sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja y para aquéllos que sean destinatarios de operaciones afectadas por el mismo:

Importes de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que habiéndoles sido aplicado el régimen especial del criterio de caja hubieran resultado devengadas conforme a la regla general de devengo contenida en el art. 75 LIVA	62	Base imponible	63	Cuota
Importes de las adquisiciones de bienes y servicios a las que sea de aplicación o afecte el régimen especial del criterio de caja	74	Base imponible	75	Cuota soportada

Resultado

Suma de resultados ([46] + [58])	64		
Atribuible a la Administración del Estado 65 <input type="text"/> %	66		
Cuotas a compensar de periodos anteriores	67		
Exclusivamente para sujetos pasivos que tributan conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales. Resultado de la regularización anual. 68 <input type="text"/> euros	68		
Resultado ([66] - [67] + [68])	69		
A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidación complementaria): Resultado de la anterior o anteriores declaraciones del mismo concepto, ejercicio y periodo	70		
Resultado de la liquidación ([69] - [70])	71		

Compensación (4)

Si resulta 71 negativa consignar el importe a compensar

72 C

Ingreso (7)

Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de autoliquidaciones.

Importe:

Código IBAN

E S

Sin actividad (5)

Sin actividad -

Devolución (6)

Manifiesto a esa Delegación que el importe a devolver reseñado deseo me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular:

Importe: 73 D

Código IBAN

E S

Complementaria (8)

Si esta autoliquidación es complementaria de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.

Autoliquidación complementaria

En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior.

Nº. de justificante

Modelo 340

Definición:

El modelo 340 (“Declaración Informativa de Operaciones Incluidas en los libros de registro”) se establece como obligación para todos aquellos que se inscriban en el Registro de devolución Mensual del IVA o del Igitc. Este modelo es únicamente de presentación Telemática.

1- Cómo rellenar el formulario del Modelo 340 en Contanet

Una vez abierto el modelo 340 debemos **rellenar los datos de la carátula y de la configuración (tercer icono)**. Esto es necesario para **EVITAR ERRORES** en la validación del fichero.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES INCLUIDAS EN LOS LIBROS REGISTRO **MODELO 340**

Claves de Operación Automáticas | Tipos Iva/Igic para Claves Especiales | Otras configuraciones

Tipos de Iva/Igic para Libros de...

Det. Oper. Intracomunitarias	Bienes Inversion.	CLAVE "I". Inversion Sujeto Pasivo (Autofacturas)	CLAVE "P". Compras Intracomunitarias. En Libro de Facturas Recibidas	Tipos Iva/Igic a Excluir. (Estos Tipos no se tendrían en cuenta)	Clave "J", Clientes Contado
<input type="checkbox"/> 01.IVA TABACO + R	<input type="checkbox"/> 01.IVA TABACO + R	<input type="checkbox"/> 01.IVA TABACO + R	<input type="checkbox"/> 01.IVA TABACO + R	<input type="checkbox"/> 01.IVA TABACO + R	Clientes (4300000001)
<input type="checkbox"/> 02.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 02.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 02.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 02.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 02.IGIC REDUCIDO	Proveedores (4000000001)
<input type="checkbox"/> 03.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 03.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 03.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 03.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 03.IGIC REDUCIDO	
<input type="checkbox"/> 04.IVA SUPER REDI	<input type="checkbox"/> 04.IVA SUPER REDI	<input type="checkbox"/> 04.IVA SUPER REDI	<input type="checkbox"/> 04.IVA SUPER REDI	<input type="checkbox"/> 04.IVA SUPER REDI	
<input type="checkbox"/> 05.IGIC GENERAL (E	<input type="checkbox"/> 05.IGIC GENERAL (E	<input type="checkbox"/> 05.IGIC GENERAL (E	<input type="checkbox"/> 05.IGIC GENERAL (E	<input type="checkbox"/> 05.IGIC GENERAL (E	
<input type="checkbox"/> 06. (7%+0%)	<input type="checkbox"/> 06. (7%+0%)	<input type="checkbox"/> 06. (7%+0%)	<input type="checkbox"/> 06. (7%+0%)	<input type="checkbox"/> 06. (7%+0%)	

Declaración Complementaria o Sustitutiva

Apellidos y Nombre: _____ NIF Declarante: _____
Teléfono de Contacto: _____

Representante y/o Persona de contacto

Apellidos y Nombre: _____ NIF: _____

Ejercicio y Periodo

Ejercicio: 2012 | Periodo: 07
Fecha de Presentación: _____

Código electrónico autoliquidación IVA: _____
Sin Actividad:
 Presentación de Declaración a Cero

Resumen de los datos incluidos en la declaración

Número total de operaciones relacionadas en la declaración.....	Importe total de las operaciones incluidas en la declaración.....	Importe Total de la Base Imponible	Importe Total de la Cuota	Importe Total de Recargo Equiv.	Importe Total de las Facturas
_____	Para Comprobación con los acumulados de Contanet.....	_____	_____	_____	_____
Totales del Modelo 340 (Repercutido + Soportado).....	_____	_____	_____	_____	_____

Declaración Complementaria o Sustitutiva

Si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir datos que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio y periodo presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma, marque con una "X" la casilla Declaración Complementaria.

Cuando la presentación de esta declaración tenga por objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior del mismo ejercicio y periodo en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos, indique su carácter de declaración sustitutiva marcando con una "X" la casilla correspondiente.

Declaración Complementaria..... | Número identificativo de la declaración anterior..... _____
Declaración Sustitutiva.....

2-Claves de Operación Automáticas:

Por defecto, el modelo recogerá todos los tipos de IVA-IGIC que usamos en nuestra contabilidad y todos nuestros documentos irán a facturas emitidas o recibidas.

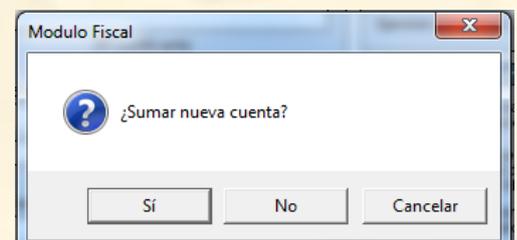
Si utilizamos algunos de los siguientes tipos de IVA-IGIC, y necesitamos excluir ciertos tipos debemos de marcar cuáles son:

Det. Oper. Intracomunitarias	Bienes Inversion.	Sujección Pasivo (Autofacturas)	Intracomunitarias. En Libro de Facturas Recibidas	Tipos de IVA-IGIC (Estos Tipos no se tendrán en cuenta)	Cuentas de Contado
<input type="checkbox"/> 01.IVA TABACO + R	<input type="checkbox"/> 01.IVA TABACO + R	Cientes (4300000001)			
<input type="checkbox"/> 02.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 02.IGIC REDUCIDO	Proveedores (4000000001)			
<input type="checkbox"/> 03.IGIC REDUCIDO	<input type="checkbox"/> 03.IGIC REDUCIDO				
<input type="checkbox"/> 04.IVA SUPER REDI	<input type="checkbox"/> 04.IVA SUPER REDI				
<input type="checkbox"/> 05.IGIC GENERAL (E	<input type="checkbox"/> 05.IGIC GENERAL (E				
<input type="checkbox"/> 06. (7%+0%)	<input type="checkbox"/> 06. (7%+0%)				

1. Si necesitamos excluir los tipos de IVA-IGIC Intracomunitario los marcaremos en este recuadro, de esta manera **SOLO** escogerá los tipos no marcados.
2. Si necesitamos excluir los tipos de IVA-IGIC de Bienes de Inversión los marcaremos en este recuadro, de esta manera **SOLO** escogerá los tipos no marcados.
3. Si necesitamos excluir los tipos de IVA-IGIC que utilizamos en Autofacturas, de esta manera **SOLO** escogerá los tipos no marcados.
4. Podemos añadir o cambiar las cuentas que utilizemos exclusivamente para compras-ventas de contado, para ello haremos doble clic sobre el número de cuenta marcado, automáticamente se nos abrirá el Plan de cuentas de nuestra empresa y buscaremos la cuenta que necesitemos.

ContaNet ya asigna por defecto los grupos contables para que se incorporen las cifras en las casillas correspondientes. En caso de no querer que sean esos los niveles, podrá cambiarlos si hace clic encima de ellos y le saldrá el cuadro del plan contable de ContaNet, donde podrá elegir el grupo contable que desea. Una vez hecho, deberá pulsar "Aceptar", el programa le preguntará a continuación:

Si pulsa la opción "Sí", le añadirá el grupo contable que haya seleccionado, si pulsa "No", le dejará sólo el grupo contable que haya seleccionado.



De esta manera se importarán al modelo 340 los diferentes tipos en sus respectivos libros.

Si no utilizamos IVA-IGIC Intracomunitario, bienes de inversión, inversión sujeto pasivo, y no tenemos que excluir ningún tipo de IVA-IGIC **no marcaremos ninguna casilla** en los recuadros.

Resumen de los datos incluidos en el documento:

Al importar los datos de Contanet se harán dos tipos de cálculos:

- Los importes de los acumulados en la contabilidad
- Los totales del modelo 340 (importe definitivo y oficial)

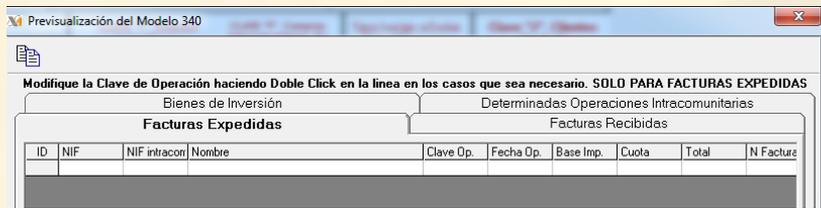
¿Por qué hay diferencia entre una casilla y otra? ¿No deberían dar lo mismo?

No, en la contabilidad los acumulados son el resultado de la **DIFERENCIA** entre el soportado y el repercutido; este dato nos permite comprobar que es correcta la cantidad que presentamos en el modelo.

Los totales del modelo de Hacienda **SUMAN** el soportado y el repercutido, por eso las cantidades son diferentes.

Resumen de los datos incluidos en la declaración			
Número total de operaciones relacionadas en la declaración.....			1245
Importe total de las operaciones incluidas en la declaración.....	Importe Total de la Base Imponible	Importe Total de la Cuota	Importe Total de las Facturas
Para Comprobacion con los acumulados de Contanet.....	2.936.931,92	469.909,08	3.406.841,00
Totales del Modelo 340.....	2.962.977,58	474.076,40	3.437.053,98

Al incorporar los datos con el asistente, el programa rellenará el apartado de Fras. Expedidas, Fras. Recibidas, Bienes de inversión, Determinadas Operaciones Intracomunitarias. Para acceder al mismo, deberá hacer clic en el icono:

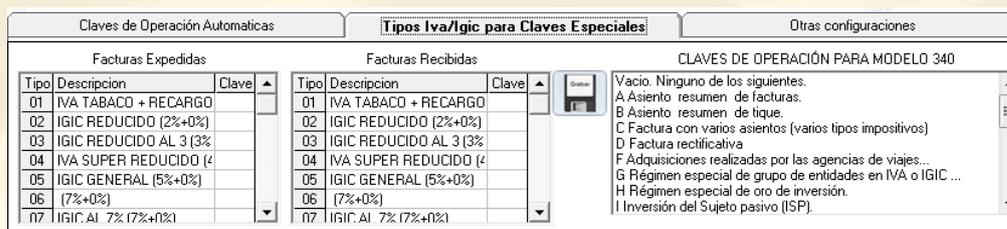


Dichos informes, podrá copiarlos y pegarlos en el portapapeles en el icono:



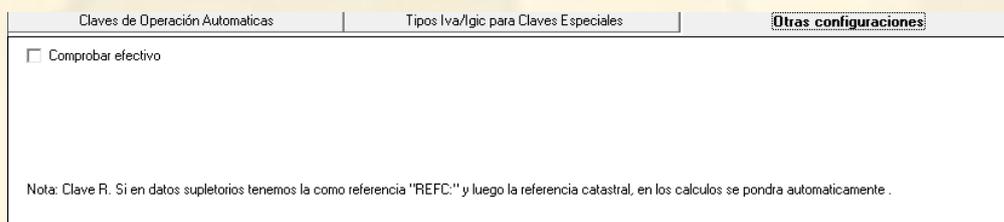
3- Tipos Iva/Igic para Claves Especiales

Este apartado está concebido para asignarle las claves de operación que proporciona Hacienda para este modelo. Simplemente deberá posicionarse en el tipo de IVA que desea y escribir la letra en mayúsculas y a continuación deberá marcar el icono de grabar



4- Otras configuraciones

Esta opción sirve para comprobar las operaciones con efectivo a declarar en el modelo



Una vez terminado todo el proceso podemos guardar nuestra declaración para presentación telemática, para ello marcaremos el siguiente icono:



IMPORTANTE

Es necesario guardar el archivo en el directorio AEAT que nos crea el programa de hacienda al instalarlo. La ruta donde se encuentra este directorio normalmente será C:\AEAT.

5- Cómo hacer la presentación telemática

1) Leer declaración

Abrimos el programa de validación desde la página web correspondiente y en el menú Archivo marcamos Leer Declaración. Entonces debemos buscar el archivo que hemos creado anteriormente.

The screenshot shows the 'Modelo 340' web form. The header includes the Spanish Government logo and 'Agencia Tributaria'. The form is titled 'Declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro. (Artículo 36. Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio)'. The 'Archivo' menu is visible. The form fields include: 'Identificación del declarante' (NIF, name, contact), 'Justificante, ejercicio y periodo' (exercise year, period, and activity status), and 'Declaración complementaria o sustitutiva' (checkboxes for complementary or substitutive declaration). A summary table is at the bottom with columns for 'Número total de operaciones', 'Importe total de la base imponible', 'Importe total de la cuota', and 'Importe total de las facturas'. A button 'PULSE AQUÍ PARA CONTINUAR' is at the bottom right.

2) Recalcular declaración

En el Menú Archivo usaremos la opción Recalcular Declaración para obtener los totales. Este proceso es necesario para poder trabajar con los datos recibidos.

IMPORTANTE Es obligatorio recalcular para que el programa de hacienda nos permita trabajar con los datos

3) Guardar declaración

En el Menú Archivo y en la opción Guardar Declaración graba los datos incorporados en un fichero en el directorio AEAT y cuyo nombre empieza por el NIF del declarante.

El programa graba un fichero en Windows, en el subdirectorio raíz AEAT, en AEAT/340_2012. El nombre del fichero es el del NIF del declarante_ejercicio_período.340 y es un fichero de texto.

IMPORTANTE En caso de existir errores, el programa se los mostrará para corregirlos pulsando en Ir.

4) Firmar y enviar declaración

Esta última opción está concertada para aquellos que dispongan de Firma Electrónica.



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre el Valor Añadido

Declaración-Resumen anual

Pág. 1

Modelo

390

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

(Si no dispone de etiquetas, haga constar a continuación sus datos identificativos)

2

Ejercicio.....

Devengo

Declaración sustitutiva.....

Número identificativo declaración anterior

Espacio reservado para numeración y código de barras

1

Sujeto pasivo

NIF Apellidos y Nombre o Razón social o denominación

Registro de devolución mensual en algún período del ejercicio

Régimen especial del grupo de entidades en algún período del ejercicio N° Grupo Dominante Dependiente

Tipo régimen especial aplicable: Art. 163 sexies.cinco SI NO NIF entidad dominante

¿La autoliquidación del último período corresponde al régimen especial del grupo de entidades? SI NO

3

Datos estadísticos

A	B	C
Actividades a las que se refiere la declaración (de mayor a menor importancia por volumen de operaciones)	Clave	Epigrafe IAE
Principal	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Otras	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Si ha efectuado operaciones por las que tenga obligación de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas, marque una "X"

DECLARACIÓN DE SUJETO PASIVO INCLUIDO EN AUTOLIQUIDACIONES CONJUNTAS

Sujeto pasivo acogido a la presentación de la autoliquidación conjunta a través de la entidad:

NIF Razón social

4

Datos del representante y firma de la declaración

PERSONAS FÍSICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Representante

NIF Apellidos y Nombre o Razón social o denominación

Calle, Pza., Avda. Nombre de la vía pública Número Esc. Piso Prta. Teléfono

Municipio Provincia Cod. Postal

Fecha:

Firma:

PERSONAS JURÍDICAS

Declaración de los Representantes legales de la Entidad

El (los) abajo firmante (s), como representante(s) legal(es) de la Entidad declarante, manifiesta(n) que todos los datos consignados se corresponden con la información contenida en los libros oficiales exigidos por la legislación mercantil y en la normativa del Impuesto.

En testimonio de lo cual firma(n) la presente declaración

En	, a	de	de
Por poder,	Por poder,	Por poder,	
D	D	D	
NIF	NIF	NIF	
Fecha Poder	Fecha Poder	Fecha Poder	
Notaría	Notaría	Notaría	



5

IVA devengado

Operaciones realizadas en régimen general

	Base imponible		Tipo %		Cuota devengada	
Régimen ordinario	01		4	02		
	527		8	528		
	03		10	04		
	529		18	530		
	05		21	06		
Operaciones intragrupo	500		4	501		
	531		8	532		
	502		10	503		
	533		18	534		
	504		21	505		
Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.....	07		4	08		
	535		8	536		
	09		10	10		
	537		18	538		
	11		21	12		
Régimen especial de agencias de viaje	539		18	540		
	13		21	14		
Adquisiciones intracomunitarias de bienes	21		4	22		
	541		8	542		
	23		10	24		
	543		18	544		
	25		21	26		
Adquisiciones intracomunitarias de servicios	545		4	546		
	549		8	550		
	547		10	548		
	553		18	554		
	551		21	552		
IVA devengado en otros supuestos de inversión del sujeto pasivo	27			28		
Modificación de bases y cuotas..	29			30		
Modificación de bases y cuotas por auto de declaración de concurso de acreedores.....	31			32		
Total bases y cuotas IVA.....	33			34		
Recargo de equivalencia	35		0,5	36		
	37		1	38		
	599		1,4	600		
	39		4	40		
	601		5,2	602		
	41		1,75	42		
Modificación recargo equivalencia .	43			44		
Modificación recargo equivalencia por auto de declaración de concurso de acreedores.....	45			46		
Total cuotas IVA y recargo de equivalencia (34+ 36 + 38 + 600 + 40 + 602 + 42 + 44 + 46).....	47					

5

IVA devengado

Operaciones realizadas en régimen general

	Base imponible		Tipo %		Cuota devengada	
Régimen ordinario	01		4	02		
	527		8	528		
	03		10	04		
	529		18	530		
	05		21	06		
Operaciones intragrupo	500		4	501		
	531		8	532		
	502		10	503		
	533		18	534		
	504		21	505		
Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.....	07		4	08		
	535		8	536		
	09		10	10		
	537		18	538		
	11		21	12		
Régimen especial de agencias de viaje	539		18	540		
	13		21	14		
Adquisiciones intracomunitarias de bienes	21		4	22		
	541		8	542		
	23		10	24		
	543		18	544		
	25		21	26		
Adquisiciones intracomunitarias de servicios	545		4	546		
	549		8	550		
	547		10	548		
	553		18	554		
	551		21	552		
IVA devengado en otros supuestos de inversión del sujeto pasivo	27			28		
Modificación de bases y cuotas..	29			30		
Modificación de bases y cuotas por auto de declaración de concurso de acreedores.....	31			32		
Total bases y cuotas IVA.....	33			34		
Recargo de equivalencia	35		0,5	36		
	37		1	38		
	599		1,4	600		
	39		4	40		
	601		5,2	602		
	41		1,75	42		
Modificación recargo equivalencia .	43			44		
Modificación recargo equivalencia por auto de declaración de concurso de acreedores.....	45			46		
Total cuotas IVA y recargo de equivalencia (34+ 36 + 38 + 600 + 40 + 602 + 42 + 44 + 46).....	47					

5

Operaciones realizadas en régimen general
 (Continuación)

IVA deducible
Operaciones interiores corrientes:

	Base imponible	Tipo %	Cuota deducible
IVA deducible en operaciones interiores de bienes y servicios corrientes	190	4	191
	192	7	193
	555	8	556
	603	10	604
	194	16	195
	557	18	558
	605	21	606
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones interiores de bienes y servicios corrientes	48		49

IVA deducible en operaciones intragrupo de bienes y servicios corrientes	506	4	507
	508	7	509
	559	8	560
	607	10	608
	510	16	511
	561	18	562
	609	21	610
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones intragrupo de bienes y servicios corrientes	512		513

Operaciones interiores de bienes de inversión: IVA deducible en operaciones interiores de bienes de inversión	196	4	197
	198	7	199
	563	8	564
	611	10	612
	200	16	201
	565	18	566
	613	21	614
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones interiores de bienes de inversión	50		51

IVA deducible en operaciones intragrupo de bienes de inversión ...	514	4	515
	516	7	517
	567	8	568
	615	10	616
	518	16	519
	569	18	570
	617	21	618
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones intragrupo de bienes de inversión ...	520		521

Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios: IVA deducible en importaciones de bienes corrientes	202	4	203
	204	7	205
	571	8	572
	619	10	620
	206	16	207
	573	18	574
	621	21	622
Total bases imponibles y cuotas deducibles en importaciones de bienes corrientes	52		53

5

Operaciones realizadas en régimen general
 (Continuación)

IVA deducible
Operaciones interiores corrientes:

	Base imponible	Tipo %	Cuota deducible
IVA deducible en operaciones interiores de bienes y servicios corrientes	190	4	191
	192	7	193
	555	8	556
	603	10	604
	194	16	195
	557	18	558
	605	21	606
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones interiores de bienes y servicios corrientes	48		49

IVA deducible en operaciones intragrupo de bienes y servicios corrientes	506	4	507
	508	7	509
	559	8	560
	607	10	608
	510	16	511
	561	18	562
	609	21	610
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones intragrupo de bienes y servicios corrientes	512		513

Operaciones interiores de bienes de inversión: IVA deducible en operaciones interiores de bienes de inversión ...	196	4	197
	198	7	199
	563	8	564
	611	10	612
	200	16	201
	565	18	566
	613	21	614
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones interiores de bienes de inversión	50		51

IVA deducible en operaciones intragrupo de bienes de inversión ...	514	4	515
	516	7	517
	567	8	568
	615	10	616
	518	16	519
	569	18	570
	617	21	618
Total bases imponibles y cuotas deducibles en operaciones intragrupo de bienes de inversión ...	520		521

Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios: IVA deducible en importaciones de bienes corrientes	202	4	203
	204	7	205
	571	8	572
	619	10	620
	206	16	207
	573	18	574
	621	21	622
Total bases imponibles y cuotas deducibles en importaciones de bienes corrientes	52		53

5

Operaciones realizadas en régimen general
 (Continuación)

IVA deducible

	Base imponible	Tipo %	Cuota deducible
IVA deducible en importaciones de bienes de inversión.....	208	4	209
	210	7	211
	575	8	576
	623	10	624
	212	16	213
	577	18	578
	625	21	626
Total bases imponibles y cuotas deducibles en importaciones de bienes de inversión	54		55
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes.....	214	4	215
	216	7	217
	579	8	580
	627	10	628
	218	16	219
	581	18	582
	629	21	630
Total bases imponibles y cuotas deducibles en adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes...	56		57
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión.....	220	4	221
	222	7	223
	583	8	584
	631	10	632
	224	16	225
	585	18	586
	633	21	634
Total bases imponibles y cuotas deducibles en adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión..	58		59
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias de servicios...	587	4	588
	589	7	590
	591	8	592
	635	10	636
	593	16	594
	595	18	596
	637	21	638
Total bases imponibles y cuotas deducibles en adquisiciones intracomunitarias de servicios	597		598
Compensación en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca	60		61
Rectificación de deducciones	639		62
Regularización de bienes de inversión			63
Regularización por aplicación porcentaje definitivo de prorrateo			522
Suma de deducciones (49 + 513 + 51 + 521 + 53 + 55 + 57 + 59 + 598 + 61 + 62 + 63 + 522).....			64
Resultado régimen general (47 - 64)			65

5

Operaciones realizadas en régimen general
 (Continuación)

IVA deducible

	Base imponible	Tipo %	Cuota deducible
IVA deducible en importaciones de bienes de inversión.....	208	4	209
	210	7	211
	575	8	576
	623	10	624
	212	16	213
	577	18	578
	625	21	626
Total bases imponibles y cuotas deducibles en importaciones de bienes de inversión	54		55
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes.....	214	4	215
	216	7	217
	579	8	580
	627	10	628
	218	16	219
	581	18	582
	629	21	630
Total bases imponibles y cuotas deducibles en adquisiciones intracomunitarias de bienes corrientes...	56		57
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión.....	220	4	221
	222	7	223
	583	8	584
	631	10	632
	224	16	225
	285	18	586
	633	21	634
Total bases imponibles y cuotas deducibles en adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión..	58		59
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias de servicios...	587	4	588
	589	7	590
	591	8	592
	635	10	636
	593	16	594
	595	18	596
	637	21	638
Total bases imponibles y cuotas deducibles en adquisiciones intracomunitarias de servicios	597		598
Compensación en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca	60		61
Rectificación de deducciones	639		62
Regularización de bienes de inversión			63
Regularización por aplicación porcentaje definitivo de prorrata			522
Suma de deducciones (49 + 513 + 51 + 521 + 53 + 55 + 57 + 59 + 598 + 61 + 62 + 63 + 522).....			64
Resultado régimen general (47 - 64)			65

6

Operaciones
realizadas
en régimen
simplificado

Actividades en régimen simplificado (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)

Actividad 1

Epígrafe IAE

66

A

Nº unidades de módulo

B

Importe

Módulo 1		
Módulo 2		
Módulo 3		
Módulo 4		
Módulo 5		
Módulo 6		
Módulo 7		

Cuota devengada operaciones corrientes ... C

Cuotas soportadas operaciones corrientes .. D

Índice corrector E

RESULTADO F

Porcentaje cuota mínima..... G %

Devolución cuotas soportadas otros países..... H

Cuota mínima..... I

Cuota derivada régimen simplificado..... J₁

Actividad 2

Epígrafe IAE

66

A

Nº unidades de módulo

B

Importe

Módulo 1		
Módulo 2		
Módulo 3		
Módulo 4		
Módulo 5		
Módulo 6		
Módulo 7		

Cuota devengada operaciones corrientes ... C

Cuotas soportadas operaciones corrientes .. D

Índice corrector E

RESULTADO F

Porcentaje cuota mínima..... G %

Devolución cuotas soportadas otros países..... H

Cuota mínima..... I

Cuota derivada régimen simplificado..... J₂

NOTA: En el caso de existir más actividades cumplimentar en hoja aparte, en idéntico formato al facilitado en este apartado

Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

	Código	Volumen ingresos	Índice cuota	Cuota devengada	Cuotas soportadas	Cuota derivada Régimen Simplificado
1						K ₁
2						K ₂
3						K ₃
4						K ₄
5						K ₅

IVA devengado

Suma de cuotas derivadas régimen simplificado [Act. no agrícolas, ganaderas y forestales (J₁+J₂+.....)] 74Suma de cuotas derivadas régimen simplificado [Act. agrícolas, ganaderas y forestales (K₁+K₂+.....)] 75

IVA devengado en adquisiciones intracomunitarias de bienes 76

IVA devengado por inversión del sujeto pasivo (adquisiciones intracomunitarias de servicios y otros supuestos) 77

IVA devengado en entregas de activos fijos 78

TOTAL CUOTA RESULTANTE (74+75+76+77+78) 79

IVA deducible

IVA soportado en adquisición de activos fijos 80

Regularización de bienes de inversión 81

Suma de deducciones (80+81) 82

Resultado del régimen simplificado (79-82)

83

6

Operaciones realizadas en régimen simplificado

Actividades en régimen simplificado (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)

Actividad 1 Epígrafe IAE 66

A	Nº unidades de módulo	B	Importe
Módulo 1			
Módulo 2			
Módulo 3			
Módulo 4			
Módulo 5			
Módulo 6			
Módulo 7			
Cuota devengada operaciones corrientes ...		C	
Cuotas soportadas operaciones corrientes ..		D	
Índice corrector		E	
RESULTADO		F	
Porcentaje cuota mínima.....		G	%
Devolución cuotas soportadas otros países.....		H	
Cuota mínima.....		I	
Cuota derivada régimen simplificado.....		J₁	

Actividad 2 Epígrafe IAE 66

A	Nº unidades de módulo	B	Importe
Módulo 1			
Módulo 2			
Módulo 3			
Módulo 4			
Módulo 5			
Módulo 6			
Módulo 7			
Cuota devengada operaciones corrientes ...		C	
Cuotas soportadas operaciones corrientes ..		D	
Índice corrector		E	
RESULTADO		F	
Porcentaje cuota mínima.....		G	%
Devolución cuotas soportadas otros países.....		H	
Cuota mínima.....		I	
Cuota derivada régimen simplificado.....		J₂	

NOTA: En el caso de existir más actividades cumplimentar en hoja aparte, en idéntico formato al facilitado en este apartado

Actividades agrícolas, ganaderas y forestales

	Código	Volumen ingresos	Índice cuota	Cuota devengada	Cuotas soportadas	Cuota derivada Régimen Simplificado
1						K ₁
2						K ₂
3						K ₃
4						K ₄
5						K ₅

IVA devengado

Suma de cuotas derivadas régimen simplificado [Act. no agrícolas, ganaderas y forestales (J₁+J₂+.....)] 74

Suma de cuotas derivadas régimen simplificado [Act. agrícolas, ganaderas y forestales (K₁+K₂+.....)] 75

IVA devengado en adquisiciones intracomunitarias de bienes 76

IVA devengado por inversión del sujeto pasivo (adquisiciones intracomunitarias de servicios y otros supuestos)..... 77

IVA devengado en entregas de activos fijos 78

TOTAL CUOTA RESULTANTE (74+75+76+77+78)..... 79

IVA deducible

IVA soportado en adquisición de activos fijos 80

Regularización de bienes de inversión..... 81

Suma de deducciones (80+81) 82

Resultado del régimen simplificado (79-82)

83

7

Resultado liquidación anual
(Sólo para sujetos pasivos que tributan exclusivamente en territorio común)

Liquidación anual

Suma de resultados (65 + 83)	84		
Compensación de cuotas del ejercicio anterior	85		
Resultado de la liquidación (84 - 85)	86		

8

Tributación por razón de territorio
(Sólo para sujetos pasivos que tributan a varias Administraciones)

Administraciones

Territorio común	87	%	Suma de resultados (65 + 83)	84		
Álava	88	%	Resultado atribuible a territorio común (84 x 87)	92		
Guipúzcoa	89	%	Compensación de cuotas del ejercicio anterior atribuible a territorio común	93		
Vizcaya	90	%				
Navarra	91	%	Resultado de la liquidación anual atribuible a territorio común (92 - 93)	94		

9

Resultado de las liquidaciones

9.1 Períodos que no tributan en Régimen especial del grupo de entidades

Total resultados a ingresar en las autoliquidaciones de IVA del ejercicio	95		
Total devoluciones mensuales de IVA solicitadas por sujetos pasivos inscritos en el Registro de devolución mensual	96		
Total devoluciones solicitadas por cuotas soportadas en la adquisición de elementos de transporte (Art. 30 bis RIVA)	524		
Si el resultado de la autoliquidación del último periodo es a compensar o a devolver consigne su importe:	A compensar	97	
	A devolver	98	

9.2 Períodos que tributan en Régimen especial del grupo de entidades

Total resultados positivos autoliquidaciones del ejercicio (modelo 322)	525		
Total resultados negativos autoliquidaciones del ejercicio (modelo 322)	526		

10

Volumen de operaciones

Operaciones realizadas en el ejercicio

Operaciones en régimen general	99		
Entregas intracomunitarias exentas	103		
Exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción	104		
Operaciones exentas sin derecho a deducción	105		
Operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo	110		
Entregas de bienes objeto de instalación o montaje en otros Estados miembros	112		
Operaciones en régimen simplificado	100		
Operaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca	101		
Operaciones realizadas por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia	102		
Operaciones en Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección	227		
Operaciones en régimen especial de Agencias de Viajes	228		
Entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras no habituales	106		
Entregas de bienes de inversión	107		
Total volumen de operaciones (Art. 121 Ley IVA) (99 + 103 + 104 + 105 + 110 + 112 + 100 + 101 + 102 + 227 + 228 - 106 - 107)	108		

7

Resultado liquidación anual
(Sólo para sujetos pasivos que tributan exclusivamente en territorio común)

Liquidación anual

Suma de resultados (65 + 83)	84		
Compensación de cuotas del ejercicio anterior	85		
Resultado de la liquidación (84 - 85)	86		

8

Tributación por razón de territorio
(Sólo para sujetos pasivos que tributan a varias Administraciones)

Administraciones

Territorio común	87		%	Suma de resultados (65 + 83)	84		
Álava	88		%	Resultado atribuible a territorio común (84 x 87)	92		
Guipúzcoa	89		%	Compensación de cuotas del ejercicio anterior atribuible a territorio común	93		
Vizcaya	90		%				
Navarra	91		%	Resultado de la liquidación anual atribuible a territorio común (92 - 93)	94		

9

Resultado de las liquidaciones

9.1 Períodos que no tributan en Régimen especial del grupo de entidades

Total resultados a ingresar en las autoliquidaciones de IVA del ejercicio	95		
Total devoluciones mensuales de IVA solicitadas por sujetos pasivos inscritos en el Registro de devolución mensual.....	96		
Total devoluciones solicitadas por cuotas soportadas en la adquisición de elementos de transporte (Art. 30 bis RIVA)	524		
Si el resultado de la autoliquidación del último periodo es a compensar o a devolver consigne su importe:	A compensar	97	
	A devolver	98	

9.2 Períodos que tributan en Régimen especial del grupo de entidades

Total resultados positivos autoliquidaciones del ejercicio (modelo 322)	525		
Total resultados negativos autoliquidaciones del ejercicio (modelo 322)	526		

10

Volumen de operaciones

Operaciones realizadas en el ejercicio

Operaciones en régimen general	99		
Entregas intracomunitarias exentas	103		
Exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción	104		
Operaciones exentas sin derecho a deducción	105		
Operaciones no sujetas por reglas de localización o con inversión del sujeto pasivo	110		
Entregas de bienes objeto de instalación o montaje en otros Estados miembros	112		
Operaciones en régimen simplificado	100		
Operaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca	101		
Operaciones realizadas por sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia	102		
Operaciones en Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección	227		
Operaciones en régimen especial de Agencias de Viajes	228		
Entregas de bienes inmuebles y operaciones financieras no habituales	106		
Entregas de bienes de inversión	107		
Total volumen de operaciones (Art. 121 Ley IVA) (99 + 103 + 104 + 105 + 110 + 112 + 100 + 101 + 102 + 227 + 228 - 106 - 107)	108		

11**Operaciones específicas****Operaciones realizadas en el ejercicio**

Adquisiciones interiores exentas	230		
Adquisiciones intracomunitarias exentas	109		
Importaciones exentas	231		
Bases imponibles del IVA soportado no deducible	232		
Operaciones sujetas y no exentas que originan el derecho a la devolución mensual	111		
Entregas interiores de bienes devengadas por inversión del sujeto pasivo como consecuencia de operaciones triangulares	113		
Servicios localizados en el territorio de aplicación del impuesto por inversión del sujeto pasivo.....	523		

12**Prorratas****1**

Actividad desarrollada

C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorata
114	115	116	117	118

2

Actividad desarrollada

C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorata
119	120	121	122	123

3

Actividad desarrollada

C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorata
124	125	126	127	128

4

Actividad desarrollada

C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorata
129	130	131	132	133

5

Actividad desarrollada

C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorata
134	135	136	137	138

NOTA: En el caso de existir más actividades cumplimentar el resto en hoja aparte, en idéntico formato al facilitado en este apartado.

11**Operaciones específicas****Operaciones realizadas en el ejercicio**

Adquisiciones interiores exentas	230	
Adquisiciones intracomunitarias exentas	109	
Importaciones exentas	231	
Bases imponibles del IVA soportado no deducible	232	
Operaciones sujetas y no exentas que originan el derecho a la devolución mensual	111	
Entregas interiores de bienes devengadas por inversión del sujeto pasivo como consecuencia de operaciones triangulares	113	
Servicios localizados en el territorio de aplicación del impuesto por inversión del sujeto pasivo.....	523	

12**Prorratas****1**

Actividad desarrollada				
C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorratea
114	115	116	117	118

2

Actividad desarrollada				
C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorratea
119	120	121	122	123

3

Actividad desarrollada				
C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorratea
124	125	126	127	128

4

Actividad desarrollada				
C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorratea
129	130	131	132	133

5

Actividad desarrollada				
C.N.A.E. (3 cifras)	Importe total de las operaciones	Importe de las operaciones con derecho a deducción	Tipo	% prorratea
134	135	136	137	138

NOTA: En el caso de existir más actividades cumplimentar el resto en hoja aparte, en idéntico formato al facilitado en este apartado.

13**Actividades con regímenes de deducción diferenciados****IVA deducible: Grupo 1**

	Base imponible		Cuota deducible	
IVA deducible en operaciones interiores.....	Bienes y servicios corrientes.....	139	140	
	Bienes de inversión ..	141	142	
IVA deducible en importaciones.....	Bienes corrientes	143	144	
	Bienes de inversión ..	145	146	
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias.....	Bienes corrientes y servicios.....	147	148	
	Bienes de inversión ..	149	150	
Compensaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca		151	152	
Rectificación de deducciones		640	153	
Regularización de bienes de inversión			154	
Suma de deducciones (140 + 142 + 144 + 146 + 148 + 150 + 152 + 153 + 154)			155	

IVA deducible: Grupo 2

	Base imponible		Cuota deducible	
IVA deducible en operaciones interiores.....	Bienes y servicios corrientes.....	156	157	
	Bienes de inversión ..	158	159	
IVA deducible en importaciones.....	Bienes corrientes	160	161	
	Bienes de inversión ..	162	163	
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias.....	Bienes y servicios corrientes.....	164	165	
	Bienes de inversión ..	166	167	
Compensaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca		168	169	
Rectificación de deducciones		641	170	
Regularización de bienes de inversión			171	
Suma de deducciones (157 + 159 + 161 + 163 + 165 + 167 + 169 + 170 + 171)			172	

IVA deducible: Grupo 3

	Base imponible		Cuota deducible	
IVA deducible en operaciones interiores.....	Bienes y servicios corrientes.....	173	174	
	Bienes de inversión ..	175	176	
IVA deducible en importaciones.....	Bienes corrientes	177	178	
	Bienes de inversión ..	179	180	
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias.....	Bienes y servicios corrientes.....	181	182	
	Bienes de inversión ..	183	184	
Compensaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca		185	186	
Rectificación de deducciones		642	187	
Regularización de bienes de inversión			188	
Suma de deducciones (174 + 176 + 178 + 180 + 182 + 184 + 186 + 187 + 188)			189	

13**Actividades con regímenes de deducción diferenciados****IVA deducible: Grupo 1**

	Base imponible		Cuota deducible	
IVA deducible en operaciones interiores.....	Bienes y servicios corrientes.....	139	140	
	Bienes de inversión ..	141	142	
IVA deducible en importaciones.....	Bienes corrientes	143	144	
	Bienes de inversión ..	145	146	
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias.....	Bienes corrientes y servicios.....	147	148	
	Bienes de inversión ..	149	150	
Compensaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca		151	152	
Rectificación de deducciones		640	153	
Regularización de bienes de inversión			154	
Suma de deducciones (140 + 142 + 144 + 146 + 148 + 150 + 152 + 153 + 154)			155	

IVA deducible: Grupo 2

	Base imponible		Cuota deducible	
IVA deducible en operaciones interiores.....	Bienes y servicios corrientes.....	156	157	
	Bienes de inversión ..	158	159	
IVA deducible en importaciones.....	Bienes corrientes	160	161	
	Bienes de inversión ..	162	163	
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias.....	Bienes y servicios corrientes.....	164	165	
	Bienes de inversión ..	166	167	
Compensaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca		168	169	
Rectificación de deducciones		641	170	
Regularización de bienes de inversión			171	
Suma de deducciones (157 + 159 + 161 + 163 + 165 + 167 + 169 + 170 + 171)			172	

IVA deducible: Grupo 3

	Base imponible		Cuota deducible	
IVA deducible en operaciones interiores.....	Bienes y servicios corrientes.....	173	174	
	Bienes de inversión ..	175	176	
IVA deducible en importaciones.....	Bienes corrientes	177	178	
	Bienes de inversión ..	179	180	
IVA deducible en adquisiciones intracomunitarias.....	Bienes y servicios corrientes.....	181	182	
	Bienes de inversión ..	183	184	
Compensaciones en régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca		185	186	
Rectificación de deducciones		642	187	
Regularización de bienes de inversión			188	
Suma de deducciones (174 + 176 + 178 + 180 + 182 + 184 + 186 + 187 + 188)			189	



TA.0521/1 (Hoja 1/2)

Registro de presentación

Registro de entrada

SOLICITUD SIMPLIFICADA DE: ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		1.2 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	
FECHA DE NACIMIENTO		1.3 GRADO DE DISCAPACIDAD		1.4 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO		1.5 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	
Día Mes Año				D.N.I.: TARJETA DE EXTRANJERO: PASAPORTE:			
1.6 DOMICILIO		TIPO DE VÍA		NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA		BLOQUE NÚM. BIS ESCAL. PISO PUERTA CÓD. POSTAL	
MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO		PROVINCIA					
1.7 DATOS TELEMATICOS		CORREO ELECTRÓNICO		ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL		SI NO TELÉFONO MÓVIL	

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE INICIO/CESE/VARIACIÓN DE DATOS Día Mes Año

2.1 CAUSA DE LA BAJA / VARIACIÓN DE DATOS 2.2 D.N.I./N.S./C.I.F. o C.C.C. DEL SUCESOR/A DE LA ACTIVIDAD

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

3. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

3.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA - COLEGIO PROFESIONAL 3.2 I.A.E. CNAE 2009

3.3 NOMBRE COMERCIAL

3.4 DOMICILIO

TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	BLOQUE	NÚM.	BIS	ESCAL.	PISO	PUERTA	CÓD. POSTAL
MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO		PROVINCIA		TELÉFONO				

3.5 MARQUE CON "X" SI ESTA INCLUIDO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS

MUJER REINCORPORADA AL TRABAJO, DESPUÉS DE MATERNIDAD VENTA AMBULANTE TRABAJADOR DE TEMPORADA (FECHA PREVISTA CESE ACTIVIDAD):

AUTÓNOMO INTEGRADO EN UN COLEGIO PROFESIONAL NOTARIO

4. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN, DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y DE LA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL

IMPORTANTE: CUMPLIMENTAR EN LA SIGUIENTE HOJA

5. OTROS DATOS

5.1 DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE	5.2 DATOS RELATIVOS AL AUTORIZADO DEL SISTEMA RED
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL
Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

DOMICILIO DEL SOLICITANTE (APARTADO 1.6) DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (APARTADO 3.4) OTRO DOMICILIO (ANOTAR EN LA SIGUIENTE HOJA)

7. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN)

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE ADEUDO

TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: D.N.I.: C.I.F.: TARJETA EXTRANJERO: PASPRT: Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

FIRMA DEL TRABAJADOR/A	FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN Y MEJORA DE LA SOLICITUD	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN
		Fecha: D.N.I.: FIRMA:	BOLETINES DE COTIZACIÓN RECIBIDOS: DE A Fecha: D.N.I.: FIRMA:

SUBSANACIÓN Y/O MEJORA REQUERIDA

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. G. S. S. :

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso redactado en lengua vernácula.

TA.0521/1 (Hoja 1/2) (12-01-2015)



TA.0521/2 (Hoja 1/2)

Registro de presentación	Registro de entrada
--------------------------	---------------------

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (N.S.S.)
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

OPCIONES

4.1. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

BASE MÍNIMA BASE MÁXIMA OTRA BASE

SOLICITA el INCREMENTO automático de la Base de Cotización en el mismo porcentaje en que se incremente la Base Máxima de Cotización del Régimen Especial.

4.2. MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL QUE DA COBERTURA A LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES

MUTUA Nº NOMBRE

4.3. OPCIÓN RESPECTO DE LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES [ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES] Y/O CESE DE ACTIVIDAD

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

ACOGERSE	<input type="checkbox"/>	A la cobertura de las contingencias profesionales.	RENUNCIAR	<input type="checkbox"/>	A la cobertura de las contingencias profesionales.
	<input type="checkbox"/>	A la cobertura de cese de actividad.		<input type="checkbox"/>	A la cobertura de cese de actividad.

4.4. OPCIÓN RESPECTO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda):

ACOGERSE a la cobertura de la Incapacidad Temporal

NO ACOGERSE a la cobertura de la Incapacidad Temporal

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE UN DOMICILIO DISTINTO DEL DE RESIDENCIA O DEL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA	BLOQUE	NÚM.	BIS	ESCAL.	PISO	PUERTA	CÓD. POSTAL
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
DOMICILIO MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO		PROVINCIA		TELÉFONO				
<input type="text"/>		<input type="text"/>		<input type="text"/>				
APARTADO DE CORREOS								
<input type="text"/>								

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso redactado en lengua vernácula.

FIRMA DEL TRABAJADOR/A



**RESGUARDO DE SOLICITUD SIMPLIFICADA DE
ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS
EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS (TA.0521/1)**

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL TRABAJADOR/A

TA.0521/1 (Resguardo)
(12-01-2015)

APELLIDOS Y NOMBRE
[]

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL [] Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO []

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS
Día [] Mes [] Año []

DATO DEL QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN
[]

[]
Registro de entrada
[]



PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.



**SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD SIMPLIFICADA DE
ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS
EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS (TA.0521/1)**

La solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador/a por cuenta propia, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL TRABAJADOR/A

APELLIDOS Y NOMBRE
[]

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL [] Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO []

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS
Día [] Mes [] Año []

DATO DEL QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN
[]

De conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

[]

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.

[]
Registro de salida
[]

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Cuadro resumen del Tipo de Cotización.

Base Mínima euros/mes	893,10 €/mes
Base Máxima euros/mes	3.642,00 €/mes
Base de Cotización menores de 47 años ó con 47 años.	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajadores que a 01/01/2016 sean menores de 47 años podrán elegir entre los límites de las bases mínima y máxima. - Igual elección podrán efectuar los trabajadores que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros mensuales o causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a esta fecha. - Trabajadores que, a 1 de enero de 2016, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.945,80 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2016, produciendo efectos a partir del 1 de julio del mismo año. - En el caso del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.
Base de Cotización 48 o más años de edad.	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajadores que a 01/01/2016, tengan cumplida la edad de 48 o más años, la base de cotización estará comprendida entre las cuantías de 963,30 y 1.964,70 euros mensuales. - En el caso del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o

	más años de edad, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales.
Base de Cotización 48 o 49 años de edad.	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajadores que a 1 de enero de 2011, tenían 48 ó 49 años de edad y su base de cotización fuera superior a 1.945,80 euros mensuales podrán optar por una base de cotización comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 1 por ciento, con el tope de la base máxima.
Base cotización mayores 50 años con 5 o más años cotizados.	<ul style="list-style-type: none"> - Si la última base de cotización es inferior o igual a 1.945,80 euros, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 y 1.964,70 euros/mensuales. - Si la última base de cotización es superior a 1.945,80 euros, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales, y el importe de aquélla incrementado en un 1 por ciento, pudiendo optar, en el caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales.
Tipo con I.T.	29,80 % 29,30 % con cese de actividad o con AT y EP
Tipo sin I.T.	26,50 %
Tipo AT y EP (con I.T.)	Tarifa primas disposición adicional cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre.